

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-241/2012

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
FREYDA MARYBEL VILLEGAS
CANCHÉ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: CUITLÁHUAC
VILLEGAS SOLÍS

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como de su precandidata la C. Freyda Marybel Villegas Canché, identificado como Q-UFRPP 12/12, relacionado con la denuncia por gastos de

precampaña que presuntamente configuran una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el partido actor en su escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Queja ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. El catorce de marzo del año en curso, el partido actor, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de queja ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización), en contra del Partido Acción Nacional, así como de su precandidata a Diputada Federal por mayoría relativa, en el distrito federal electoral 03 del Estado de Quintana Roo, la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché.

Lo anterior, con el objeto de que se investigaran, de manera exhaustiva y congruente, los gastos de precampaña que dicha ciudadana realizó, mediante espectaculares, mantas y lonas, ubicadas en diversas localidades, así como en el transporte público de esa entidad, pues el actor consideró que rebasaba los topes de gastos de precampaña establecidos por el Consejo

General del Instituto Federal Electoral, para lo cual, exhibió diversas pruebas.

2. Resolución del Consejo General (acto impugnado). El nueve de mayo del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, dictado en la queja Q-UFRPP 12/12. El acuerdo señala en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“...

*Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional no incumplió con lo dispuesto en los artículos artículo 229, numeral 1 en relación a los artículos 214, numeral 4 y 215 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el presente procedimiento debe declararse **infundado**.*

En atención a los antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. *En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

*La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.
...”*

SEGUNDO. Recursos de apelación. Disconforme con la resolución antes referida, el trece de mayo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda para promover recurso de apelación ante esta Sala Superior.

TERCERO. Integración y turno del recurso de apelación. El dieciocho de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó la integración del expediente SUP-RAP-241/2012.

Asimismo, ordenó que tal expediente fuera turnado al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-4098/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

CUARTO. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación, compareció, como tercero interesado, la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su carácter de candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, por el distrito electoral 03 del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó el acuerdo por el cual se admitió a trámite el recurso de apelación y, una vez substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4; 40, apartado 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual se controvierte la resolución identificada con la clave CG287/2012, emitida en sesión extraordinaria del nueve de mayo de dos mil doce, por el Consejo General.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9° párrafo 1; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito de impugnación contiene: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se contiene la mención de los hechos, los agravios que el recurrente dice le causa la resolución recurrida, el nombre y firma autógrafa del impugnante y se indica la calidad que ostenta el promovente.

b) Oportunidad. Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley de medios citada, el plazo para interponer un medio impugnativo es de cuatro días, contados a partir del siguiente al en que se tenga conocimiento del acto o

resolución que se controvierte o de aquel en que se haga la notificación respectiva.

El recurso de apelación que se resuelve debe considerarse interpuesto en tiempo, porque el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General el nueve de mayo de dos mil doce, y la interposición del medio de impugnación fue el trece del mismo mes y año, por lo que es innegable que se cumple con el plazo de los cuatro días, y ello corrobora su presentación de manera oportuna.

c) Legitimación. El presente recurso de apelación fue interpuesto por el ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, con base en lo previsto por el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico del partido actor es de tenerlo por satisfecho, al haber sido quién promovió la queja, pretendiendo ahora con la promoción de su recurso de apelación, controvertir la resolución recaída al expediente de queja Q-UFRPP 12/12 que al efecto se integró y sustanció, al considerar que resulta ilegal.

e) Definitividad. Se satisface este requisito dado que contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, no está prevista en ley la procedencia de un diverso medio de defensa, por virtud del cual la primera pueda ser revocada, anulada o modificada.

TERCERO. Resolución controvertida. La decisión impugnada es del tenor siguiente:

“[...]

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

De la totalidad de documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar si en virtud de un gasto excesivo en anuncios espectaculares por la entonces precandidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional en el distrito electoral federal 03

correspondiente a Quintana Roo, la C. Freyda Marybel Villegas Canché, rebasó el tope de gastos de precampaña establecido para los precandidatos a diputados federales en el marco de las precampañas realizadas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en consecuencia se declare la pérdida de la candidatura de la ahora candidata a Diputada Federal.

En consecuencia, debe determinarse si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 214, numeral 4 y 215, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

‘Artículo 214

(. .)

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido. En el último supuesto, los partidos conservarán el derecho de realizar las sustituciones que procedan.’

‘Artículo 215

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en el inciso a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 229 de este Código.’

‘Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.’

Los artículos citados establecen la obligación que tienen los partidos políticos de no rebasar el tope de gastos de precampaña, pues la transgresión del mismo envuelve la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza del precandidato infractor al

contar con mayores elementos de índole económico para influenciar a su militancia, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos en las precampañas electorales y entre los precandidatos en un proceso de selección interna del los propios partidos políticos, en el entendido que aquellos precandidatos que rebasen el tope de gastos fijado por la autoridad electoral deberá cancelárseles el registro como candidato.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, del escrito de demanda detallado en el antecedente II de la presente Resolución, se desprende que el quejoso denuncia un gasto excesivo en la precampaña de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, entonces precandidata a Diputada Federal del Partido Acción Nacional, en el distrito electoral federal 03 del estado de Quintana Roo en el marco de las precampañas electorales llevadas a cabo en el Proceso Federal Electoral 2011-2012, gastos que en su conjunto presuntamente significó un rebase al tope de gastos de precampaña establecido por este Consejo General de conformidad con el Acuerdo CG436/2011, el cual es de \$162,536.12 (ciento sesenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 12/100 M.N.).

En ese sentido, se tiene que el denunciante para sostener sus afirmaciones, presentó como pruebas las siguientes documentales:

- Testimonios de las escrituras públicas números doscientos setenta y dos y doscientos setenta y cinco, pasadas ante la fe del Licenciado Heyden José Cebada Rivas, Titular de la Notaría Pública número setenta y dos del estado de Quintana Roo.

- Presuntas cotizaciones y recibos signados por el C. Gabriel Salmerón Domínguez, en su carácter de Gerente General de la persona moral "Grupo Gordo".
- Las facturas número 0264, 0265, 0266, 0267, 0268, 0269, 0270, 0271, 0272, 0273, 0274, 0275, 0276 y 0277, emitidas por la persona moral denominada "Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V."
- Copia simple de la Resolución QCEEQ/01/2011, de veintinueve de diciembre de dos mil once, dictada en el procedimiento interno de queja promovido por el C. Cuauhtémoc Ponce Gómez, precandidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el 03 Distrito Electoral en el estado de Quintana Roo, en contra de la multicitada Freída Marybel Villegas Canché.

Ahora bien, por la diversidad de los hechos denunciados y por cuestión de método lo procedente es dividir en cuatro apartados el estudio de la presente Resolución, a efecto de analizar de manera individual los hechos denunciados por el quejoso relacionados con la presunta contratación de anuncios espectaculares con: **A)** La persona moral Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V.; **B)** ; La persona moral "Grupo Gordo"; **C)** Procedimiento interno de queja del Partido Acción Nacional; así como, la propaganda en transporte público que referencia y **D)** Existencia de los Anuncios espectaculares

A) Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V.

Como se desprende de lo expuesto en el antecedente II de la presente Resolución, el quejoso denunció el presunto rebase del tope de gastos de precampaña por parte de la C. Freyda Marybel Villegas Canché; por la presunta colocación de propaganda electoral en diversos anuncios espectaculares.

En la especie, por lo que respecta al presente apartado el quejoso denunció trece anuncios espectaculares, presuntamente contratados entre el instituto político denunciado y la persona moral Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V.

Para acreditar su dicho, el quejoso ofreció como prueba diversas documentales privadas, consistentes en las facturas números 0264, 0265, 0266, 0267, 0268, 0269, 0270, 0271, 0272, 0273, 0274, 0275, 0276 y 0277, todas emitidas por la persona moral Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., a favor de los CC. Damaris Tabarez Vargas, Magdaleno Delgado del Carmen, Filiberto Cuevas Navarrete y Merchor Arnuldo Villanueva Narváez; así como, del propio Partido Acción Nacional. A continuación se detallan los casos en comento:

No.	Factura	Ubicación del espectacular	Importe facturas	Expedida a favor de:
1	0264	Av. José López Portillo MZ 60 LT 16 R 102, Mpio. de Benito Juárez, Cancún, Q. Roo, V-Pte	\$2,397.45	Damaris Tabarez Vargas
2	0272	Av. José López Portillo MZ 18 LT 8 SM 60, V/Ote, Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo	\$2,474.79	Partido Acción Nacional
3	0266	Andrés Quintana Roo SM 50 MZ 65 LT 8, Tepich, Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo	\$2,088.10	Magdaleno Delgado del Carmen
4	0267	Av. José López Portillo R 98 MZ 20 LT 7, Mpio de Benito Juárez, Cancún, Q. Roo V/Oriente.	\$2,397.45	Magdaleno Delgado del Carmen
5	0268	Luis Donaldo Colosio km 8.5, Ejido Alfredo y Bonfil, Mpio. De Benito Juárez, Cancún Q. Roo V/Nte.	\$1,856.09	Filiberto Cuevas Navarrete
6	0269	Calle 53 SM 61 MZ 16 LT 25 No. 401 Esq. Chichen Itza, Mpio. de Benito Juárez Cancún Q. Roo V/Ote	\$1,082.72	Melchor Arnuldo Villanueva Narvaez
7	0270	Av. Chichen Itza SM 60 MZ 3 LT 5, Mpio. De Benito Juárez, Cancún Q. Roo, V/Poniente	\$618.70	Melchor Arnuldo Villanueva Narvaez
8	0271	Avenida José López Portillo MZ 60 LT 16 R 102 Tepich Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo V/Poniente	\$2,397.45	Partido Acción Nacional
9	0273	Andrés Q. Roo SM 50 MZ 65 LT 8, Tepich Mpio. de Benito Juárez, Cancún, Q. Roo, V/Poniente	\$2,088.10	Partido Acción Nacional
10	0274	Av. José López Portillo R 98 MZ 20 LT 7, Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo V/Oriente	\$2,397.45	Partido Acción Nacional
11	0275	Luis Donaldo Colosio km 8.5, Ejido Alfredo y Bonfil, Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo V/Norte	\$1,856.09	Partido Acción Nacional
12	0276	Calle 53 SM 61 MZ 16 LT 25 No. 401 Esq. Chichen Itza, Mpio. de Benito Juárez Cancún Q. Roo V/Ote	\$1,082.72	Partido Acción Nacional
13	0277	Av. Chichen Itza SM 69 MZ 3 LT 5, Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo, V/Poniente	\$618.70	Partido Acción Nacional

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a confirmar o desmentir la realización del gasto relacionado con las facturas descritas en el cuadro que antecede, por lo que se solicitó al representante y/o apoderado legal de la persona moral Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de las facturas de mérito, así como las condiciones de pago de las mismas.

En respuesta a lo solicitado, el apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral en cita, manifestó que las facturas materia de análisis fueron canceladas a solicitud de los interesados; por lo que el servicio no fue prestado. Para acreditar su dicho remitió las facturas canceladas en original; así como las correspondientes notas de crédito que las cancelaron.

En este contexto, la autoridad electoral encausó la línea de investigación a los ciudadanos Damaris Tabarez Vargas, Magdaleno Delgado del Carmen, Filiberto Cuevas Navarrete y Melchor Arnaldo Villanueva Narváez, personas que aparecen en las facturas canceladas con la finalidad de verificar lo manifestado por la persona moral en comento.

En atención a lo anterior, los ciudadanos citados en el párrafo que precede confirmaron lo manifestado por la persona moral Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., desconociendo el contenido de las facturas de mérito.

Adicionalmente, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores confirmara la existencia de cuentas bancarias aperturadas a nombre de la persona moral referida en el párrafo precedente y, en su caso remitiera los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo de octubre de dos mil once a marzo de dos mil doce -periodo de inicio del Proceso Electoral Federal y del desarrollo de las precampañas electorales-. Lo anterior con la finalidad de verificar las operaciones realizadas por la mencionada persona moral, así como el origen de los ingresos que recibió en el periodo solicitado.

En consecuencia, mediante sendos oficios, la autoridad financiera remitió la información solicitada; sin embargo, de la misma no se advierte el ingreso de recursos en la cuenta bancaria de la persona moral señalada previamente, por importes similares en lo individual o en su conjunto de las cifras reflejadas en las facturas canceladas.

Bajo esta línea argumentativa, se puede inferir que no se realizó erogación alguna por el pago

de trece supuestos espectaculares, toda vez que las operaciones comerciales fueron canceladas.

Por consiguiente, una vez que se ha cumplido con el principio de exhaustividad¹ que rige en materia electoral, la línea de investigación se encuentra agotada por lo que hace a la contratación de anuncios espectaculares por la persona moral Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., por tanto al carecer de elementos suficientes para determinar la responsabilidad del partido político frente a los indicios desprendidos de la denuncia de mérito, se tiene **infundado** el presente procedimiento de mérito en contra del Partido Acción Nacional, por cuanto hace al concepto aquí señalado.

B) Propaganda presuntamente contratada con "Grupo Gordo"

Como se desprende de lo expuesto en el antecedente II de la presente Resolución, el quejoso denunció el presunto rebase del tope de gastos de precampaña por parte de la C. Freyda Marybel Villegas Canché; por la presunta colocación de propaganda electoral en diversos anuncios espectaculares.

En la especie, por lo que respecta al presente apartado el quejoso denunció veinte anuncios espectaculares presuntamente contratados por el instituto político denunciado a la persona moral "Grupo Gordo". A continuación se detallan los casos en comento:

Flujo Estudio, S.A. de C.V (Grupo Gordo)		
No.	Ubicación	Medidas
1	Av. José López Portillo MZ 60 LT 16 R 102 V-Pte Cruzada	12.90 x 7.20
2	Carr. Cancún Chetumal Km 15 (Lienzo Charro) V-Nte Cruzada	12.90 x 7.20

¹ Al respecto, véase la Tesis de jurisprudencia 12/2001, con el rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

3	Av José López Portillo y Tulum SM 65 M Z3 LT 22 Local 6 V- Sur Cruzada	12.90 x 7.20
4	Andrés Quintana Roo SM 50 MZ 65 LT 9 Local 8 Calle Tepich V- Pte Natural	12.90 x 7.20
5	Av. José López Portillo Región 98 MZ 20 LT 7 V-Ote Cruzada	12.90 x 7.20
6	Av. José López Portillo MZ 1 8 L T 8 SM 60 V-Ote (Cruzada) Aluminio	12.90 x 7.20
7	Ruta 4 SM 66 M 7 LT 18ª Prol. Tulum y Fco. I Madero V-Norte frente	12.90 x 7.20
8	Av Nichtuptec esq. Industriales (Club Albatros) V- Ote Natural	7.00 x 7.00
9	Blvd. Luis Donaldo Colosio km 10.5 los Javieres V- Nte Cruzada	12.90 x 7.20
10	Blvd Luis Donaldo Colosio km 5.5 V- Sur Natural	12.90 x 7.20
11	Av. José López Portillo, MZ 18, LT 8, SM 60V-Oriente (cruzada) Aluminio	12.90 x 7.20
12	Ruta 4 SM 66 MZ 7 LT 18A Prol. Tulum y Fco. I Madero V/Norte frente	12.90 x 7.20
13	Av. Nichtuptec esq. Industriales (club Albatros) V-Ote Natural.	7.00 x 7.00
14	Blvd. Luis Donaldo Colosio km 10.5 los Javieres V-Norte	12.90 x 7.20
15	Blvd Luis Donaldo Colosio km 5.5 V-Sur Natural	12.90 x 7.20
16	Blvd. Colosio km 5.5 casi frente a la villa magna QTR020S1 (dirección hacia el centro de Cancún)	12.90 x 7.20
17	Av. Chichen Itza SM 60 QTRO24401 (Altura agencia Chevrolet)	12.90 x 7.20
18	Av. Nichuptec esq. Industriales las dos caras V1-V2 (frente al club Albatros) Mobil boara	7.00 x 7.00
19	Av. José López Portillo SM 60 MZ 18 LT 8 MSQTROO401	12.90 x 7.20
Flujo Estudio, S.A. de C.V (Grupo Gordo)		
No.	Ubicación	Medidas
	(frente a cristales rotos)	
20	Colosio km 8.5 con caratula rumbo al aeropuerto QTRO21S	12.90 x 7.20

Para acreditar lo anterior, el quejoso presentó entre otras pruebas, copia simple de cotizaciones y anexos, de los que presuntamente se desprende la contratación y términos en que se negociaron los veinte anuncios espectaculares denunciados.

Ahora bien, analizando los anexos de la cotización presentada, se advirtió que en los mismos se hace referencia de forma indistinta a la persona moral denominada Flujo Estudio, S.A. de C.V. quien presuntamente intervino en la elaboración y colocación de la propaganda de mérito, y negoció directamente los términos y condiciones de la publicidad en cuestión.

Por otro lado, el quejoso ofreció como prueba copia simple de diversos recibos, extendidos por la persona moral Flujo Estudio, S.A. de C.V., a través de su representante legal el C. Gabriel Salmerón Vargas, de los que presuntamente se desprende el pago realizado por el Partido Acción Nacional por la colocación de la publicidad denunciada.

En este sentido, es necesario precisar que las copias simples por sí solas carecen de valor

probatorio pleno, y es necesario que se encuentren adminiculadas con otros medios probatorios, a fin de que los hechos que se pretenden demostrar puedan ser corroborados y permitan al juzgador formarse una opinión respecto de la veracidad de su contenido.²

Bajo el contexto anterior, esta autoridad electoral con base en las facultades de vigilancia y fiscalización conferidas, dirigió la línea de investigación *prima facie* a requerir al representante y/o apoderado legal de la persona moral "Grupo Gordo" (en el domicilio señalado por el propio quejoso), a efecto de confirmar o desmentir el alcance y contenido de los cuatro recibos presentados por el quejoso, de los que se advierte la presunta contratación de los anuncios espectaculares denunciados.

A continuación se detallan los recibos en comento:

- a) Recibo de doce de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)
- b) Recibo de dieciocho de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
- c) Recibo de veinte de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
- d) Recibo de veinte de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$67,971.00 (sesenta y nueve mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)

Sin embargo, como se desprende del Acta Circunstanciada de veintinueve de marzo de dos mil doce, derivada de la diligencia solicitada mediante oficio JLE-Q/2188/2012 levantada por

²

Sirve como criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia siguiente: [Jurisprudencia]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759; Registro: 172 557 **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

personal de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo, el domicilio de "Grupo Gordoa" señalado por el quejoso se encuentra abandonado, por lo que fue imposible llevar a cabo la diligencia en comento.

Ahora bien, si bien es cierto que en la narración de hechos del escrito de queja, el denunciante señala a "Grupo Gordoa" como el proveedor de los espectaculares denunciados; también lo es que del análisis a las pruebas presentadas por el quejoso, se advierte que del contenido de los recibos con los que pretende acreditar la existencia de los mismos, presuntamente fueron emitidos por la persona moral "Flujo Estudio".

Así las cosas, a efecto de estar en condiciones de requerir al proveedor, se solicitó al Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria a efecto de que proporcionara los domicilios de las personas morales:

- "Grupo Gordoa",
- "Flujo" y,
- "Flujo Estudio".

A dicha solicitud de información, el referido Administrador Central señaló que de la consulta realizada en su base de datos, únicamente se encontró el domicilio de la persona moral "Flujo Estudio, S.A. de C.V.", remitiendo al efecto la información correspondiente.

En consecuencia, se procedió a requerir a la persona moral denominada Flujo Estudio, S.A. de C.V., en el domicilio presentado por el Servicio de Administración Tributaria, a fin de requerirle información respecto al alcance y contenido de los cuatro recibos involucrados, así como las condiciones de pago.

Sin embargo, no se pudo llevar a cabo la diligencia en comento ya que el domicilio proporcionado por la autoridad fiscal se encuentra inhabitado, tal y como consta en el Acta Circunstanciada levantada el dieciocho de abril del año en curso, por personal de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo.

En virtud de lo anterior, y siguiendo el principio de exhaustividad que rige a la materia, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral informara el domicilio del C. Gabriel Salmerón Vargas, quien aparece como presunto representante

de la persona moral Flujo Estudio, S.A. de C.V. en los recibos exhibidos en copia simple por el quejoso.

Sin embargo, en respuesta a la solicitud planteada, el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto informó que dentro de los registros del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, no se localizó información respecto a la persona en mención.

Así, tal y como se advierte de lo narrado en las líneas precedentes, esta autoridad electoral agotó la línea de investigación respecto a la verificación del gasto relacionado con los presuntos espectaculares contratados con Grupo Gordo (o bien Flujo Estudio, S.A. de C.V.).

Por consiguiente, una vez que se ha cumplido con el principio de exhaustividad³ que rige en materia electoral, la línea de investigación se encuentra agotada por lo que hace a la contratación de anuncios espectaculares por la persona moral "Grupo Gordo" y/o Flujo Estudio, S.A. de C.V., por tanto al carecer de elementos suficientes para determinar la responsabilidad del partido político frente a los indicios desprendidos de la denuncia de mérito, se tiene **infundado** el presente procedimiento oficioso de mérito en contra del Partido Acción Nacional, por cuanto hace al concepto aquí señalado.

C) Procedimiento interno de queja del Partido Acción Nacional; así como la propaganda en transporte público.

En el presente apartado se analizarán los hechos denunciados por el quejoso respecto de ocho anuncios espectaculares que a decir de él constituyen propaganda electoral y que se acreditan de la sustanciación y Resolución de un procedimiento interno de queja promovido por el C. Cuauhtémoc Ponce Gómez, precandidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el 03 Distrito Electoral en el estado de Quintana Roo,

³ Al respecto, véase la Tesis de jurisprudencia 12/2001, con el rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

en contra de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata del mismo distrito.

Para acreditar lo anterior, el quejoso exhibió como prueba, copia simple de la Resolución de veintinueve de diciembre de dos mil once, que recayó al expediente del procedimiento de interno de queja identificado como QCEEQ/01/2011, emitida por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo. A continuación se detallan los casos denunciados en la queja:

	Ubicación
1	Av. López Portillo y Chacmol Reg. 98, Municipio. de Benito Juárez
2	Av. López Portillo con Av. Kabah, SM 59 Municipio de Benito Juárez
3	Av. Tulum SM 8, Municipio de Benito Juárez
4	Av. Kabah y Prol. La Luna, SM 21, Municipio de Benito Juárez
5	Av. Kabah con Av. Xcaret, SM 21, Municipio de Benito Juárez
6	Av. Bonampak con Av. Chichen Itza SM 64, Municipio de Benito Juárez
7	Av. Andrés Q. Roo y Av. Industrial, Municipio de Benito Juárez
8	En SM 25 entre Av. Yaxchitlán y Av. Coba LT 12 calle La Piña

Es trascendente señalar que el denunciante en el procedimiento interno del Partido Acción Nacional, denunció la colocación de anuncios espectaculares en mobiliario público en contravención a las disposiciones internas del partido.

Ahora bien, de la lectura a la Resolución en comento se determinó el levantamiento de una inspección ocular, en la que se relacionó la propaganda electoral citada en el cuadro que antecede y respecto de la cual se señala que fue colocada en mobiliario propiedad de particulares.

En consecuencia, respecto a los ocho anuncios espectaculares investigados en el presente apartado, la investigación se encaminó en primer término a requerir al Partido Acción Nacional, a efecto de que remitiera copia del acta levantada con razón de la inspección ocular que consta en el expediente QCEEC/01/2011, y de la que se acredita la existencia de la propaganda denunciada.

No obstante lo anterior, los espectaculares materia de análisis en el presente apartado y denunciados por el quejoso, fueron registrados por el Sistema Integral de Monitoreo de espectaculares y medios impresos. En este contexto, de la revisión a la documentación presentada por el partido político en el informe de precampaña correspondiente se advierte el reporte y registro de los anuncios espectaculares referidos en la queja interna del Partido Acción Nacional (visible en el número de subcuenta 526-5263-00-000-000-000, nombre espectaculares; pólizas PD-01/01-12 y PD-03/01-

12); por lo que no se acredita irregularidad alguna. En consecuencia, respecto de los ocho anuncios espectaculares materia de la queja interna del Partido Acción Nacional y referenciados en el escrito de denuncia del quejoso, se declara **infundado** el presente procedimiento.

Propaganda Electoral en Transporte Público

Ahora bien, por lo que hace a la publicidad de propaganda electoral en transporte público, el quejoso no presentó elemento de prueba idóneo o eficaz para sustentar lo narrado en su escrito de queja, derivado de que no señala circunstancias de tiempo, modo o lugar, que acrediten la irregularidad por parte del partido político, pues no se señala el número de placas del o los transportistas públicos evidencia física de la propaganda o ruta del transporte público, equipados con la propaganda aludida por el quejoso.

En este contexto, la autoridad electoral tiene la obligación de realizar un análisis integral de la documentación presentada por el quejoso en la denuncia, con la finalidad de valorar los elementos de prueba y en su caso esté advertida de la existencia de indicios para estimar una posible violación a la normatividad, en este caso de los gastos relativos a la precampaña, sin que sea necesaria la existencia de mayores medios de convicción con valor probatorio pleno tendentes a acreditar los hechos que se dicen constitutivos de la falta.

Sin embargo, el quejoso no presentó mayor elemento de convicción que llevara a esta autoridad a presuponer la existencia de la publicidad denunciada en los vehículos referenciados o en su caso algún elemento que de forma indiciaria encausara la investigación respecto de dichos conceptos.

A mayor abundamiento, en la revisión de la documentación presentada por el partido político en el informe de precampaña (procedimiento expedito de revisión al que fue sujeto, entre otros, el informe de la entonces precandidata en comento, de conformidad con el Acuerdo CG197/2012, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria del treinta y uno de marzo de dos mil doce), de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, - visible en la póliza PD-02/01-12, comprobante 7891- se advierte que reportó la contratación de diversa propaganda en transporte público; por lo que, una vez que no se presentan circunstancias de tiempo, modo y lugar y que esta autoridad electoral tiene certeza del reporte de propaganda en transporte, es

válido desestimar lo señalado por el quejoso en su denuncia.

Así, al no contar con mayores elementos de convicción esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los conceptos señalados por el quejoso, más aún si el quejoso sólo se limita a referir los vehículos sin presentar medio de prueba idóneo que acredite su dicho, por lo que se declara **infundado** el procedimiento de mérito respecto de dichos conceptos.

D) Análisis de los anuncios espectaculares denunciados.

Además de los recibos y cotizaciones mencionados en párrafos anteriores, el quejoso exhibió como prueba documental el testimonio notarial doscientos setenta y dos y, doscientos setenta y cinco, ambos seis de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado Heyden José Cebada Rivas, Notario Público sesenta y dos del estado de Quintana Roo, mediante la cual el fedatario público presenta una relación de ubicaciones de anuncios espectaculares cuyo lema para pronta referencia es "MARYBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03." Sin embargo, es importante puntualizar que dichos domicilios corresponden a los espectaculares que ya han sido analizados en los apartados anteriores [A), B) y C)], por lo que ya se ha desacreditado su existencia o bien, se ha demostrado que fueron reportados.

Aunado a lo anterior, el quejoso anexa fotografías que muestran imágenes de anuncios espectaculares en los que se aprecia la precandidata del partido incoado; sin embargo, dicho listado no se encuentra correlacionado con las ubicaciones referidas por el fedatario.

Lo anterior, no permite tener certeza de los anuncios espectaculares que se pretenden acreditar, toda vez que los elementos de prueba tienen que estar relacionados con los hechos narrados en el escrito de queja, por lo que al no existir un nexo causal entre las fotografías y los diversos domicilios contenidos en el instrumento notarial, devienen en ineficaces para el objeto que pretenden acreditar.

Cabe señalar que al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis XXVII/2008, lo siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define

*como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. **De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.** Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.— Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Sin embargo y como se ha señalado no se relacionan las fotografías anexas al testimonio notarial con aquellas ubicaciones que el fedatario público señala, provocando incertidumbre en lo ahí plasmado.

Es importante señalar que se vuelve primordial para la identificación de anuncios espectaculares, se detalle la ubicación exacta del mismo con referencias geográficas e imágenes del mismo que permitan tener certidumbre de su colocación, pues la dinámica de las precampañas electorales implica un constante movimiento en la propaganda que se publicita en los espacios establecidos para ello, existiendo diversas variables que complican su ubicación, tal como calles sin nombre o números, o bien, domicilios públicamente conocidos (como plazas comerciales).

Así, en razón de todo lo anteriormente planteado, no se actualiza infracción por parte del Partido Acción Nacional en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, toda vez que, sobre el particular, no se acreditó la irregularidad atribuida al denunciante consistente en un gastos excesivo en

espectaculares, y por consiguiente, un rebase de topes de gastos de precampaña.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional no incumplió con lo dispuesto en los artículos artículo 229, numeral 1 en relación a los artículos 214, numeral 4 y 215 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el presente procedimiento debe declararse **infundado**. **En atención a los antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

[...]"

CUARTO. Demanda. El Partido Revolucionario Institucional aduce, en su escrito de demanda, los siguientes agravios:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.- La determinación que se impugna viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que vulnera en perjuicio del interés público y de mi representado los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que debe cumplir toda autoridad al emitir sus resoluciones, pues no desahogó ni valoró adecuadamente las pruebas mediante las que se acreditó la existencia de espectaculares, mantas, lonas y publicidad en unidades de transporte público alusivos a la precandidatura a Diputada Federal de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, ni realizó las diligencias necesarias para determinar su costo con el objeto de demostrar que su valor rebasó el tope de gastos de precampaña para Diputados Federales establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En efecto, en el escrito inicial de queja el Partido Revolucionario Institucional aportó diversos elementos de prueba mediante los que se acreditó la existencia, ubicación, características y el costo de la publicidad en cuestión, en específico, los que a continuación se señalan:

a) Las escrituras públicas números doscientos setenta y dos (272) y doscientos setenta y cinco (275) que contienen las fe de hechos levantadas por el C. Heyden José Cebada Rivas, titular de la notaría pública número setenta y dos del Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, documentales públicas cuyo alcance y valor probatorio es pleno y debieron ser la base para que la autoridad responsable tuviera por acreditada la publicidad.

b) La resolución de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, emitida el veintinueve de diciembre de dos mil once, recaída a la queja interpuesta por el C. Cuauhtémoc Ponce Gómez, precandidato a Diputado del Partido Acción Nacional por el 03 Distrito Electoral en la citada entidad federativa, identificada con la clave QCEEQ/01/2011, en la que el propio partido denunciado tuvo por demostrada la

existencia de publicidad en espectaculares alusivos a la precandidatura la C. Freyda Marybel Villegas Canché adicionales a los reportados en los citados instrumentos notariales.

c) Copia de las cotizaciones y de los recibos signados por el C. Gabriel Salmerón Domínguez, Gerente General de la empresa Grupo Gordo, en los que señala expresamente las cantidades que se cubrieron por concepto del pago correspondiente a la publicidad de precampaña de la C. Marybel Villegas Canché contratada con dicha empresa.

d) Copia de las facturas 0264, 0265, 0266, 0267, 0268, 0269, 0270, 0271, 0272, 0273, 0274, 0275, 0276 y 0277 emitidas por la empresa Publicidad Espectacular Sing S.A. de C.V.

La valoración conjunta de las documentales públicas y privadas antes detalladas hacen prueba plena de la existencia, ubicación, características de la publicidad excesiva de la C. Marybel Villegas Canché, y que su costo rebasó la cantidad de **\$162,536.12 (ciento sesenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 12/100 M.N.)**, tope de gastos de precampaña para Diputados Federales establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

No obstante, la autoridad responsable basó su resolución en apreciaciones subjetivas sin justipreciar los elementos de prueba antes detallados, faltando a su deber de realizar las diligencias que estaban a su alcance para calcular el costo de la publicidad excesiva y con ello cumplir con su labor de fiscalización.

Para evidenciar lo anterior, se debe hacer notar que la valoración de los testimonios notariales que aportó mi representado se aparta del principio de legalidad, pues a pesar de que debieron ser valoradas como documentales públicas con alcance probatorio pleno y que no existe algún elemento que desvirtúe los hechos que consignaron, no se les otorgó el valor probatorio que les corresponde, ya que ese Consejo General sólo se limitó a señalar que no

generaban certeza sobre la existencia de la propaganda, derivado de que las fotografías que se acompañaron a los mismos no estaban relacionadas con la ubicación de la propaganda referida por el notario público.

Para mayor claridad, se reproducen las consideraciones de la autoridad responsable mediante las que valoró indebidamente tales testimonios, mismas que en la parte que interesan señalan textualmente:

[...]

Además de los recibos y cotizaciones mencionados en párrafos anteriores, el quejoso exhibió como prueba documental el testimonio notarial doscientos setenta y dos y, doscientos setenta y cinco, ambos seis de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado Heyden José Cebada Rivas, Notario Público sesenta y dos del estado de Quintana Roo, mediante la cual el fedatario público presenta una relación de ubicaciones de anuncios espectaculares cuyo lema para pronta referencia es "MARYBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03." Sin embargo, es importante puntualizar que dichos domicilios corresponden a los espectaculares que ya han sido analizados en los apartados anteriores [A), B) y C)], por lo que ya se ha desacreditado su existencia o bien, se ha demostrado que fueron reportados.

Aunado a lo anterior, el quejoso anexa fotografías que muestran imágenes de anuncios espectaculares en los que se aprecia la precandidata del partido incoado; sin embargo, dicho listado no se encuentra correlacionado con las ubicaciones referidas por el fedatario.

Lo anterior, no permite tener certeza de los anuncios espectaculares que se pretenden acreditar, toda vez que los elementos de prueba tienen que estar relacionados con los hechos narrados en el escrito de queja, por lo que al no existir un nexo causal entre las fotografías y los

diversos domicilios contenidos en el instrumento notarial, devienen en ineficaces para el objeto que pretenden acreditar.

[...]

Como se advierte, la autoridad responsable realiza una valoración indebida de los testimonios notariales aportados en el escrito inicial de queja, pues a pesar de que estos son documentos públicos, descalifica su alcance probatorio con afirmaciones dogmáticas, en particular, que las fotografías no se relacionan con la ubicación de la publicidad ilegal, lo que resulta totalmente falso, pues en tales instrumentos se detallan con claridad los datos que permiten constatar su ubicación.

Al respecto, conviene reproducir la descripción realizada por el notario público HEYDÉN JOSÉ CEBADA RIVAS en la fe de hechos que consta en la escritura pública número 272, misma que es del tenor siguiente:

Siendo las once horas con dieciséis minutos, del día cinco de enero de presente año, me constituí en compañía del señor CUAUHTEMOC PONCE GÓMEZ, sobre la Avenida Kabah casi esquina XCaret, en las afueras del terreno donde se instala feria, y me constate de que se encuentra una manta de aproximadamente entre cuatro por seis metros de longitud, el cual contiene imágenes de una persona del sexo femenino sonriente, complexión delgada, y tez morena, de fondo color azul con las leyendas: "MARYBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" y "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional", con el logotipo del partido político Partido Acción Nacional "PAN", los logotipos de las redes sociales de Facebook, twitter y flickr, y la siguiente página de internet "mariybelvillegas.com"; cabe destacar que la leyenda "DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" es de aproximadamente veinticinco centímetros, las palabras "MARYBEL VILLEGAS", es de gran tamaño, aproximadamente de metro y medio; los logotipos de las redes sociales y la página de internet antes mencionadas son de aproximadamente veinte centímetros; y la

palabra "PRE-CANDIDATA" y la leyenda "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional" son de menor tamaño, aproximadamente de quince centímetros, por lo cual comparado con las anteriores palabras es casi imperceptible.

Continuando con el recorrido y siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, nos trasladamos sobre la prolongación Kabah, a un costado del centro "CANAIMA" y pude apreciar que se encuentra una manta de aproximadamente entre tres por cuatro metros de longitud, con las mismas características de la primera manta mencionada en el párrafo anterior inmediato, la leyenda "DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" es de aproximadamente veinticinco centímetros, las palabras "MARYBEL VILLEGAS", es de gran tamaño, aproximadamente un metro; los logotipos de las redes sociales y la página de internet antes mencionadas son de aproximadamente entre veinte y veinticinco centímetros; y la palabra "PRE-CANDIDATA" y la leyenda "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional" son de menor tamaño, aproximadamente de quince centímetros, por lo cual comparado con las anteriores palabras es casi imperceptible.

Siguiendo con el recorrido por la ciudad y siendo las doce horas con tres minutos, nos trasladamos con nuestro acompañante sobre el Boulevard Luis Donaldo Colosio, casi llegando a la entrada del poblado de Alfredo V. Bonfil, a un costado de la tienda "SOLA TOALLAS" y pude apreciar de que se encuentra un espectacular de aproximadamente entre seis por ocho metros de longitud, con las mismas características de las dos anteriores mantas, pero adicionalmente cuenta con la leyenda "Feliz Navidad y Año Nuevo 2012"; cabe destacar que la leyenda "DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" es de aproximadamente veinticinco centímetros, la palabra "MARYBEL", es de gran tamaño, aproximadamente de metro y medio; la palabra "VILLEGAS" y la leyenda "Feliz Navidad y Año Nuevo 2012" de aproximadamente entre sesenta y setenta centímetros; los logotipos de las redes sociales y la página de internet son de aproximadamente entre veinte y veinticinco centímetros; y la

palabra "PRE-CANDIDATA" y la leyenda "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional" son de menor tamaño, aproximadamente de quince centímetros, por lo cual comparado con las anteriores palabras es casi inapreciable.

Siguiendo con el recorrido y siendo las doce horas con diez minutos y encontrándome sobre el Boulevard Luis Donaldo Colosio, aproximadamente a cuarenta metros de la entrada al poblado de Alfredo V. Bonfil, a lado del "Domino's Pizza", pude ver que se encuentra un espectacular de aproximadamente entre cinco por siete metros de longitud, con las mismas características que del anterior espectacular; la leyenda "DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" es de aproximadamente veinticinco centímetros, la palabra "MARYBEL", es de gran tamaño, aproximadamente de metro y medio; la palabra "VILLEGAS" es de aproximadamente entre sesenta y setenta centímetros; los logotipos de las redes sociales y la página de internet son de aproximadamente entre veinte y veinticinco centímetros; y la palabra "PRE-CANDIDATA" y la leyenda "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional" son de menor tamaño, aproximadamente de quince centímetros, por lo cual comparado con las anteriores palabras es casi imperceptible.

Posteriormente, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos, nos trasladamos con nuestro acompañante sobre la avenida Tulum por prolongación Nichupté, a un costado de "Plaza las Américas" y pude percatarme de que se encuentra una manta de aproximadamente entre tres por seis metros de longitud, con las mismas características de la primera manta mencionada en el párrafo anterior; la leyenda "DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" es de aproximadamente veinticinco centímetros, las palabras "MARYBEL VILLEGAS", es de gran tamaño, aproximadamente de metro y medio; los logotipos de las redes sociales y la página de internet son de aproximadamente entre veinte y veinticinco centímetros; y la palabra "PRE-CANDIDATA" y la leyenda "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional" son de menor tamaño, aproximadamente de quince

centímetros, y al igual que las anteriores mantas, esta última palabra no es muy apreciable.

Continuando con el recorrido y siendo las trece horas con seis minutos y encontrándome sobre la Avenida Andrés Quintana Roo, aproximadamente a cien metros de la avenida Kinik, junto a "Pabellón Norte", pude ver que se encuentra un espectacular de aproximadamente entre cinco por siete metros de longitud, con las mismas características de los anteriores espectaculares; la leyenda "DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" es de aproximadamente veinticinco centímetros, la palabra "MARYBEL", es de gran tamaño, aproximadamente de metro y medio; la palabra "VILLEGAS" es de aproximadamente entre sesenta y setenta centímetros; los logotipos de las redes sociales y la página de internet son de aproximadamente entre veinte y veinticinco centímetros; y la palabra "PRE-CANDIDATA" y la leyenda "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional" son de menor tamaño, aproximadamente de quince centímetros, por lo cual comparado con las anteriores palabras es casi inapreciable.

Siguiendo con el recorrido y siendo las trece horas con treinta y tres minutos y encontrándome sobre la avenida López Portillo, en la supermanzana sesenta, manzana dieciocho, lote ocho, a unos metros de la tienda "TRUPER CENTER CANCUN", pude ver que se encuentra un espectacular de aproximadamente entre cinco por siete metros de longitud, con las mismas características del anterior espectacular, pero ya sin la leyenda "Feliz Navidad y Año Nuevo 2012"; la leyenda "DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" es de aproximadamente veinticinco centímetros, la palabra "MARYBEL", es de gran tamaño, aproximadamente de metro y medio; la palabra "VILLEGAS" es de aproximadamente entre sesenta y setenta centímetros; los logotipos de las redes sociales y la página de internet son de aproximadamente entre veinte y veinticinco centímetros; y la palabra "PRE-CANDIDATA" y la leyenda "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional" son de menor tamaño, aproximadamente de quince

centímetros, por lo cual comparado con las anteriores palabras es casi imperceptible.

Continuando con el recorrido y siendo las trece horas con cuarenta y dos minutos siguiendo recorriendo la avenida López Portillo, esquina con avenida Kabah entre "Domino's Pizza" y la notaría pública número sesenta y uno, pude apreciar que se encuentra espectacular de aproximadamente entre cuatro por cinco metros de longitud, con las mismas características de las mantas y espectaculares anteriores, sin la leyenda "Feliz Navidad y Año Nuevo 2012"; la leyenda "DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" es de aproximadamente veinticinco centímetros, las palabras "MARYBEL VILLEGAS", es de gran tamaño, aproximadamente un metro; los logotipos de las redes sociales y la página de internet antes mencionada es de aproximadamente entre veinte y veinticinco centímetros; y la palabra "PRE-CANDIDATA" y la leyenda "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional" son de menor tamaño, aproximadamente de quince centímetros, y al igual que la anterior manta, esta última palabra no es muy apreciable.

Siguiendo con el recorrido y siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos y estando todavía sobre la avenida López Portillo, aproximadamente a unos cincuenta metros de la avenida Chac-mol, nuevamente pude ver que se encuentra un espectacular de aproximadamente entre cinco por siete metros de longitud, con las mismas características del anterior espectacular, sin la leyenda "Feliz Navidad y Año Nuevo 2012"; la leyenda "DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" es de aproximadamente veinticinco centímetros, la palabra "MARYBEL", es de gran tamaño, aproximadamente de metro y medio; la palabra "VILLEGAS" es de aproximadamente entre sesenta y setenta centímetros; los logotipos de las redes sociales y la página de internet son de aproximadamente entre veinte y veinticinco centímetros; y la palabra "PRE-CANDIDATA" y la leyenda "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional" son de menor tamaño, aproximadamente de quince centímetros, por lo cual comparado con las anteriores palabras es casi imperceptible.

Lo anterior se ilustra con las fotografías que se anexan al apéndice de esta acta bajo la letra "A".

Así mismo a continuación se reproduce la descripción realizada por el notario público HEYDÉN JOSÉ CEBADA RIVAS en la fe de hechos que consta en la escritura pública número 275, misma que es del tenor siguiente:

Siendo las nueve horas con cinco minutos, del día seis de enero de presente año, me constituí en compañía del señor CUAUHTEMOC PONCE GÓMEZ, sobre la avenida López Portillo, lote dieciséis, manzana sesenta de la región ciento dos y tuve a la vista un espectacular cuyas dimensiones son de aproximadamente entre trece por siete metros de longitud, la cual contiene la imagen de una persona del sexo femenino, y enmarcadas en un fondo color azul, entre otras, las siguientes leyendas: "MARIBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" y "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional".

Posteriormente, siendo las nueve horas con veintidós minutos, me constituí en compañía de la misma persona, sobre la misma avenida López Portillo, pero en el lote siete, manzana veinte de la región noventa y ocho y tuve a la vista un espectacular cuyas dimensiones son de aproximadamente entre trece por siete metros de longitud, con las mismas características de contenido antes referidas, es decir, la imagen de una persona del sexo femenino, y enmarcadas en un fondo color azul, entre otras, las siguientes leyendas: "MARIBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" y "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional".

Continuando con el recorrido y siendo las nueve horas con treinta y tres minutos, y continuando sobre la avenida López Portillo esquina con Avenida Chacmol, tuve a la vista un espectacular cuyas

dimensiones son de aproximadamente entre trece por siete metros de longitud, con las mismas características de contenido antes referidas, es decir, la imagen de una persona del sexo femenino, y enmarcadas en un fondo color azul, entre otras, las siguientes leyendas: "MARIBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" y "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional".

Siguiendo con el recorrido y siendo las diez horas con cinco minutos, y continuando sobre la misma avenida López Portillo esquina con Avenida Tulum en el local seis, del lote veintidós, manzana tres de la supermanzana sesenta y cinco, tuve a la vista un espectacular cuyas dimensiones son de aproximadamente entre trece por siete metros de longitud, con las mismas características de contenido antes referidas; es decir, la imagen de una persona del sexo femenino, y enmarcadas en un fondo color azul, entre otras, las siguientes leyendas: "MARIBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" y "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional".

Continuando con el recorrido y siendo las diez horas con veintiocho minutos, y continuando sobre la misma avenida López Portillo en el lote ocho, manzana dieciocho de la supermanzana sesenta, tuve a la vista un espectacular cuyas dimensiones son de aproximadamente entre trece por siete metros de longitud, con las mismas características de contenido antes referidas; es decir, la imagen de una persona del sexo femenino, y enmarcadas en un fondo color azul, entre otras, las siguientes leyendas: "MARIBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" y "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional".

Continuando con el recorrido y siendo las diez horas con cincuenta y tres, y

continuando sobre la misma avenida López Portillo esquina con Avenida Kabah, supermanzana cincuenta y nueve, tuve a la vista un espectacular, cuyas dimensiones son de aproximadamente entre trece por siete metros de longitud, con las mismas características de contenido antes referidas; es decir, la imagen de una persona del sexo femenino, y enmarcadas en un fondo color azul, entre otras, las siguientes leyendas: "MARIBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" y "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional".

Siguiendo con el recorrido y siendo las once horas con ocho minutos, estando sobre la Avenida Kabah esquina con prolongación de la avenida La Luna, de la supermanzana veintiuno, tuve a la vista un espectacular cuyas dimensiones son de aproximadamente entre trece por siete metros de longitud, con las mismas características de contenido antes referidas; es decir, la imagen de una persona del sexo femenino, y enmarcadas en un fondo color azul, entre otras, las siguientes leyendas: "MARIBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" y "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional".

Siguiendo con el recorrido y siendo las once horas con veintisiete minutos, y continuando sobre la Avenida Kabah esquina con avenida Xcaret, de la supermanzana veintiuno, tuve a la vista un espectacular cuyas dimensiones son de aproximadamente entre trece por siete metros de longitud, con las mismas características de contenido antes referidas; es decir, la imagen de una persona del sexo femenino, y enmarcadas en un fondo color azul, entre otras, las siguientes leyendas: "MARIBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" y "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional".

Continuando con el recorrido y siendo las doce horas con dos minutos, y encontrándome sobre la Avenida Yaxchilán esquina con Avenida Coba, de la supermanzana veinticinco, tuve a la vista un espectacular cuyas dimensiones son de aproximadamente entre trece por siete metros de longitud, con las mismas características de contenido antes referidas; es decir, la imagen de una persona del sexo femenino, y enmarcadas en un fondo color azul, entre otras, las siguientes leyendas: "MARIBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" y "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional".

Continuando con el recorrido y siendo las doce horas con cuarenta minutos, y encontrándome sobre la Avenida Nichupté, cerca del "Club Albatros", tuve a la vista una manta cuyas dimensiones son de aproximadamente entre siete por siete metros de longitud, con las mismas características de contenido antes referidas; es decir, la imagen de una persona del sexo femenino, y enmarcadas en un fondo color azul, entre otras, las siguientes leyendas: "MARIBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" y "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional".

Siguiendo con el recorrido y siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, y encontrándome sobre la misma Avenida Nichupté, cerca del "Club Albatros", en donde está MOBIL BOARA, tuve a la vista una manta, cuyas dimensiones son de aproximadamente entre siete por siete metros de longitud, con las mismas características de contenido antes referidas; es decir, la imagen de una persona del sexo femenino, y enmarcadas en un fondo color azul, entre otras, las siguientes leyendas: "MARIBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" y "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional".

Continuando con el recorrido y siendo las doce horas con cincuenta y nueve Andrés Quintana Roo y la Zona Industrial tuve a la vista un espectacular cuyas dimensiones son aproximadamente entre trece por siete metros de longitud, con las mismas características de contenido antes referidas; es decir, la imagen de una persona del sexo femenino, y enmarcadas en un fondo color azul, entre otras, las siguientes leyendas: "MARIBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" y "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional".

Continuando con el recorrido y siendo las trece horas con veintiocho minutos, y encontrándome sobre la avenida Chichón Itzá esquina con avenida Bonampak, tuve a la vista un espectacular, cuyas dimensiones son aproximadamente entre trece por siete metros de longitud, con las mismas características de contenido antes referidas; es decir, la imagen de una persona del sexo femenino, y enmarcadas en un fondo color azul, entre otras, las siguientes leyendas: "MARIBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" y "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional".

Continuando con el recorrido y siendo las trece horas con cincuenta minutos, y encontrándome sobre la avenida Chichón Itzá a la altura de la agencia automotriz "Chevrolet", tuve a la vista un espectacular, cuyas dimensiones son aproximadamente entre trece por siete metros de longitud, con las mismas características de contenido antes referidas; es decir, la imagen de una persona del sexo femenino, y enmarcadas en un fondo color azul, entre otras, las siguientes leyendas: "MARIBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" y "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional".

Posteriormente siendo las catorce horas con quince minutos, me trasladé a la avenida Francisco I. Madero (ruta cuatro) por la avenida prolongación Tulum, y tuve a la vista un espectacular cuyas dimensiones son aproximadamente entre trece por siete metros de longitud, con las mismas características de contenido antes referidas; es decir, la imagen de una persona del sexo femenino, y enmarcadas en un fondo color azul, entre otras, las siguientes leyendas: "MARIBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" y "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional".

Continuando con el recorrido y siendo las catorce horas con treinta minutos, y encontrándome sobre la avenida Tulum, supermanzana ocho, tuve a la vista un espectacular, cuyas dimensiones son aproximadamente entre trece por siete metros de longitud, con las mismas características de contenido antes referidas; es decir, la imagen de una persona del sexo femenino, y enmarcadas en un fondo color azul, entre otras, las siguientes leyendas: "MARIBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" y "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional".

Continuando con el recorrido y siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, y encontrándome sobre el Boulevard Colosio kilómetro cinco punto cinco, tuve a la vista un espectacular, cuyas dimensiones son aproximadamente entre trece por siete metros de longitud, con las mismas características de contenido antes referidas; es decir, la imagen de una persona del sexo femenino, y enmarcadas en un fondo color azul, entre otras, las siguientes leyendas: "MARIBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" y "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional".

Continuando con el recorrido y siendo las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, y encontrándome sobre el mismo Boulevard Colosio kilómetro cinco punto cinco, casi enfrente de "Villa Magna", tuve a la vista un espectacular, cuyas dimensiones son aproximadamente entre trece por siete metros de longitud, con las mismas características de contenido antes referidas; es decir, la imagen de una persona del sexo femenino, y enmarcadas en un fondo color azul, entre otras, las siguientes leyendas: "MARIBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" y "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional".

Continuando con el recorrido y siendo las trece horas con quince minutos, y encontrándome sobre el mismo Boulevard Colosio kilómetro diez punto cinco, por el predio "Los Javieres", tuve a la vista un espectacular, cuyas dimensiones son aproximadamente entre trece por siete metros de longitud, con las mismas características de contenido antes referidas; es decir, la imagen de una persona del sexo femenino, y enmarcadas en un fondo color azul, entre otras, las siguientes leyendas: "MARIBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" y "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional".

Continuando con el recorrido y siendo las trece horas con veinticinco minutos, y encontrándome ya sobre la carretera Cancún-Chetumal kilómetro quince, a la altura del "Lienzo Charro", tuve a la vista un espectacular, cuyas dimensiones son aproximadamente entre trece por siete metros de longitud, con las mismas características de contenido antes referidas; es decir, la imagen de una persona del sexo femenino, y enmarcadas en un fondo color azul, entre otras, las siguientes leyendas: "MARIBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" y

"Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional".

Es de mencionarse que durante el recorrido también pude apreciar algunos camiones totalmente rotulados de propaganda política y con las características anteriormente mencionadas, tal como se aprecia con en las unidades de transporte urbano marcados con los números económicos catorce y cincuenta y tres; el primer camión se encontraba estacionado a las nueve horas con treinta y dos minutos sobre la avenida López Portillo; el segundo, se encontraba estacionado, a las catorce horas, con cincuenta minutos sobre la avenida Tulum.

Como se advierte, las fes de hechos antes transcritas, detallan puntualmente la ubicación y las características de la publicidad alusiva a la precandidatura de la C. Marybel Villegas Canché, por lo que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el fedatario público sí proporcionó su ubicación y anexó fotografías relativas a la publicidad descrita.

En este sentido, resulta inconcuso que las afirmaciones de la autoridad electoral mediante las que pretende desvirtuar los testimonios carecen de una debida fundamentación y motivación, pues en ningún momento especifica o explica de manera individual, por cada material publicitario, las razones por las que los domicilios consignados en el acta no permiten identificar su ubicación, limitándose a señalar mediante una simple afirmación dogmática que no detalla su ubicación geográfica.

En tal virtud, lo correcto es que esa autoridad, en términos de los artículos 14, párrafo 2 y 18, párrafo 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, les concediera pleno valor probatorio, pues no existe algún elemento que desvirtúe su contenido. Al respecto, conviene reproducir los artículos de referencia, mismos que son del tenor siguiente:

Artículo 14

1. Serán documentales públicas:

[...]

II. Las expedidas por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

[...]

Artículo 18

Valoración de las pruebas

[...]

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]

Como se aprecia, los preceptos antes invocados señalan con claridad que las documentales públicas son aquellas expedidas por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley y que su valor probatorio es pleno, salvo prueba en contrario, lo que no acontece en la especie, pues no existe alguna otra prueba que desvirtúe los hechos que en ellos se consignan.

Sobre el particular, resulta pertinente reproducir la jurisprudencia 226, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO. (Se transcribe).

En tal virtud, bajo la reglamentación y la jurisprudencia antes detallada, los testimonios notariales en cuestión, debieron conducir a la autoridad fiscalizadora y al Consejo General a otorgarles pleno valor **probatorio y a partir de esa información desplegar su facultad investigadora para realizar las diligencias que estimara necesarias para calcular y determinar el costo de esa publicidad.**

En efecto, en términos del artículo 376, párrafos 5, 6, 7 8 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización cuenta con amplias facultades de investigación en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, a saber:

Artículo 376

[...]

5. *El titular de la Unidad, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.*

6. *Con la misma finalidad solicitará al secretario ejecutivo que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.*

7. *También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.*

8. *El titular de la Unidad de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.*

[...]

Como se puede advertir, la Unidad de Fiscalización tiene amplias atribuciones dentro de los procedimientos relacionados con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos (fiscalización y vigilancia) para allegarse de la información necesaria para resolver los asuntos sometidos a su consideración.

De manera específica, el Reglamento de Fiscalización le arroga enunciativamente, más no limitativamente las siguientes facultades:

Artículo 334.

1. La Unidad de Fiscalización a efecto de ejercer las facultades que le confiere la Constitución y el Código, para efectos de la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados en materia de origen y aplicación de los recursos, podrá entre otros:

a) Solicitar la documentación comprobatoria relativa a ingresos, egresos, contabilidad, informes y en general cualquiera que debe tener en su poder el sujeto obligado señalada en el Reglamento;

b) Solicitar los contratos por créditos o préstamos obtenidos por los sujetos obligados, debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras, así como estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones;

c) Requerir los estados de cuenta bancarios y sus conciliaciones, así como los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de las mismas;

d) Solicitar al órgano de finanzas del partido, los estados de cuenta de las cuentas bancarias aperturadas a nombre del partido para el manejo de los recursos

que estos destinen a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

e) Con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por los partidos, podrá solicitar toda la información relativa a contratos, cuentas, depósitos, servicios y cualquier tipo de operación activa, pasiva y de servicios, entre otras, que los partidos realicen o mantengan con cualquiera de las entidades del sector financiero, así como para que obtenga, en su caso, las certificaciones a que haya lugar. En todo caso, las cuentas bancarias no estarán protegidas por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, en términos de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo de la base V del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución;

f) En caso que se tenga duda fundada del valor de registro de las aportaciones en especie declarado por el partido, coalición o agrupación, podrá ordenar que se soliciten cotizaciones o avalúos según corresponda;

g) Llevar un registro de las organizaciones sociales que cada partido declare como adherentes, o instituciones similares;

h) Solicitar al órgano de finanzas del partido el acceso a todos los documentos originales que soporten la totalidad de los ingresos y egresos de las organizaciones sociales que cada partido declare como adherentes, o instituciones similares, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros y el partido se encuentra obligado a otorgar el acceso y a presentar o proporcionar los documentos originales solicitados;

i) Solicitar al órgano de finanzas del partido el acceso a todos los documentos originales que soporten la totalidad de los ingresos y egresos de sus fundaciones o institutos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, debiendo el partido permitir el acceso a los

mismos a presentar o proporcionar los documentos originales solicitados;

j) Solicitar en cualquier tiempo a los partidos integrantes de un Frente, información sobre el monto y el destino de los recursos que transfieran para financiar las actividades del mismo;

k) Tener expedito el acceso a la información correspondiente a las cuentas bancarias utilizadas para sufragar directamente los gastos en campañas electorales locales con recursos federales y a la documentación comprobatoria correspondiente a esos egresos, sin menoscabo del registro de dichas erogaciones en los informes de campañas locales e independientemente de lo que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen las autoridades electorales locales competentes;

l) Solicitar en cualquier tiempo a los partidos información sobre el monto y el destino de las transferencias de recursos federales efectuadas para las campañas electorales locales;

m) La Unidad de Fiscalización hará públicos los resultados concentrados de los monitoreos, siempre y cuando no se afecten los procedimientos de fiscalización en curso. La periodicidad para la publicación de la información será aprobada por la misma Unidad de Fiscalización;

n) Solicitar información a las autoridades electorales locales respecto de la transferencia de recursos locales al ámbito federal, informarles respecto de la transferencia de recursos federales al ámbito local, y evaluar la pertinencia de llevar a cabo intercambios de información respecto del origen y la aplicación de los recursos de los partidos en los distintos ámbitos de competencia de cada autoridad; y

o) A fin de garantizar la plena pro los partidos a través de las diversas

modalidades de financiamiento privado, la Unidad de Fiscalización remitirá a la CNBV, al Servicio de Administración Tributaria y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP, los nombres de todos los aportantes, así como los montos de sus aportaciones, que sean reportados en los informes anuales, de precampaña y de campaña.

p) Notificar a las autoridades señaladas en el inciso anterior, de los informes anuales presentados por los partidos, una vez que hayan quedado firmes.

[...]

Como se aprecia, la Unidad de Fiscalización cuenta con amplias facultades para requerir a las autoridades y a los particulares, personas físicas y morales, con el objeto de que le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación.

Más aún, la autoridad responsable afirma de manera palmaria que la propaganda materia de la denuncia, es decir, la que obra en las actas notariales, "fue reportada", cuando es claro que eso es totalmente erróneo, como se demostrará a continuación:

En la documentación presentada por el Partido Acción Nacional en el marco de la revisión de los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012 de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Distrito 03 de Quintana Roo que obra a fojas 401 a 481, aparece que en la cédula analítica de gastos de espectaculares colocados en vía pública, únicamente reportó gastos por la cantidad total de \$29,663.84 que se desglosan en los conceptos siguientes:

- a) Renta de espectacular ubicados en diversas avenidas del estado y cancelándose el pasivo con la PE-01/02-12 con un importe de \$12,746.99.
- b) Renta de espacios publicitarios colocados en autobuses de diferentes rutas dentro del estado. Y con la PE-

03/02-12, se cancela el pasivo con un importe de 4,011.55.

c) Renta de espectacular ubicados en diversas avenidas del estado y cancelándose el pasivo con la PE-05/02-12 con un importe de \$12,915.31.

Al realizar un análisis detallado de la información de cada una de las erogaciones, tenemos lo siguiente:

La póliza de egresos PE-01/02-12 por un importe de \$12,746.99 ampara la contratación relacionada con propaganda en 5 espectaculares y 8 autobuses (el contrato y sus anexos se aprecian en las fojas 414 a 437). Las ubicaciones de los espectaculares son los siguientes (foja 423):

1. Av. Tulum y Nichupté, frente a Plaza Las Américas.
2. Av. Chichén Itzá y Bonampak.
3. Entronque Av. Kabah y Av. La Luna.
4. Av. Kabah en Plaza Canaima.
5. Av. Kabah y Av. López Portillo por la glorieta del albañil.

Así mismo, se expresa que la publicidad se colocó en los autobuses con números económicos 43, 6, 10, 37, 18, 11, 5 y 23, de las rutas Portillo-Las Américas, Portillo-Asis y Av. Tulum Asis, por el periodo del 18 al 22 de diciembre de 2011.

La póliza de egresos PE-03/02-12 por un importe de \$4,001.55 da cuenta de la contratación relacionada con propaganda en 7 autobuses (el contrato y sus anexos se aprecian en las fojas 438 a 457) con los números de unidades 363, 397, 366, 374, 498, 300, 333 de las rutas 7, 58, 11, 6, 14, 5 y 2 respectivamente, por el periodo del 18 al 22 de diciembre de 2011 (foja 453).

La póliza de egresos PE-05/02-12 por un importe de \$12,915.31 ampara la contratación relacionada con propaganda en 7 espectaculares (el contrato y sus anexos se aprecian en las fojas 458 a 481). Las ubicaciones de los espectaculares no aparecen

en un desglose, sino al pie de fotografías anexas y son los siguientes (foja 479 a 481):

1. Boulevard José López Portillo, manzana 60, lote 16, región 102, V/poniente.
2. Av. Chichén Itzá, supermanzana 60, manzana 3, lote 5, V/Poniente.
3. Av. López Portillo, manzana 18, lote 8, supermanzana 60, V/Poniente.
4. Andrés Quintana Roo, supermanzana 50, manzana 65, lote 8, Tepich, V/Poniente.
5. Av. López Portillo, región 98, manzana 20, lote 7, V/Oriente.
6. Luis Donaldo Colosio KM 8.5, Ejido Alfredo V. Bonfil, V. Norte.
7. Calle 53, manzana 61, manzana 16, lote 25, No. 401, esquina Chichén Itzá, V/Oriente.

En resumen, el partido político Acción Nacional únicamente reportó erogaciones relacionadas con la elaboración, colocación y renta de espacios para 12 espectaculares y 15 autobuses (estos únicamente por el periodo del 18 al 22 de diciembre de 2011).

Ahora bien, del resultado de las fes de hechos constantes en las escrituras públicas 272 y 275 levantadas los días 5 y 6 de enero de 2012, se puede advertir, por lo menos, la existencia de al menos 5 mantas, 24 espectaculares y 2 autobuses con propaganda de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, según se desglosa a continuación:

Mantas

No.	Ubicación	Tamaño
1	Av. Kabah esquina Xcaret	4 x 6 m
2	Av. Kabah a un costa del centro "CANAIMA"	3 X 4 m
3	Av. Tulum por prolongación Nichupté	3 x 6 m
4	Av. Nichupté cerca del Club Albatros	7 x 7 m
5	Av. Nichupté cerca del Club Albatros en donde esta MOBIL BOARA	7 x 7 m

Espectaculares

No.	Ubicación	Tamaño
1	Boulevard Luis Donaldo Colosio casi llegando a la entrada del poblado Alfredo V. Bonfil	6 x 8 m
2	Boulevard Luis Donaldo Colosio aproximadamente a 40 metros de la entrada del poblado Alfredo V. Bonfil a lado del "Domino's Pizza"	5 x 7 m
3	Av. Andrés Quintana Roo aproximadamente a cien metros de la Av. Kinik junto a Pabellón Norte	5 x 7 m
4	Av. López Portillo, supermanzana 60, manzana 18, a unos metros de la tienda TRUPER CENTER CANCUN	5 x 7 m
5	Av. López Portillo esquina con Av. Kabah, entre "Domino's Pizza" y la notaría pública No. 61	4 x 5 m

6	Av. López Portillo aproximadamente a cincuenta metros de la Avenida Chac-Mol	5 x 7 m
7	Av. López Portillo, lote 16, manzana 60, región 102	13 x 7 m
8	Av. López Portillo, lote 7, manzana 20, región 98	13 x 7 m
9	Av. López Portillo esquina con Av. Chacmol	13 x 7 m
10	Av. López Portillo esquina con Av. Tulum, local 6, lote 22, manzana 3, supermanzana 65	13 x 7 m
11	Av. López Portillo lote 8, manzana 18, supermanzana 60	13 x 7 m
12	Av. López Portillo esquina con Av. Kabah, supermanzana 59	13 x 7 m
13	Av. Kabah esquina con prolongación Av. La Luna, supermanzana 21	13 x 7 m
14	Av. Kabah esquina con Xcaret, supermanzana 21	13 x 7 m
15	Av. Yaxchilán esquina con Av. Coba, supermanzana 25	13 x 7 m
16	Av. Andrés Quintana Roo y la Zona Industrial	13 x 7 m
17	Av. Chichén Itzá esquina Av. Bonampak	13 x 7 m
18	Av. Chichén Itzá a la altura de la agencia automotriz Chevrolet	13 x 7 m
19	Av. Francisco I. Madero (ruta cuatro) por la avenida prolongación Tulum	13 x 7 m
20	Av. Tulum, supermanzana 8	13 x 7 m
21	Boulevard Colosio kilómetro 5.5	13 x 7 m
22	Boulevard Colosio kilómetro 5.5 casi enfrente de Villa Magna	13 x 7 m
23	Boulevard Colosio kilómetro 10.5, por el predio "Los Javieres"	13 x 7 m
24	Carretera Cancún-Chetumal kilómetro quince, a la altura del Lienzo Charro	13 x 7 m

Autobuses

No.	Ubicación	No. Económico
1	Av. López Portillo	14
2	Av. Tulum	53

Como puede advertirse, en forma alguna puede afirmarse que la propaganda en espectaculares y autobuses fue reportada por el partido político, habida cuenta que el número de mantas y espectaculares descritos en los instrumentos públicos supera con mucho a los que se incluyeron en el informe sobre gastos de precampaña, y por lo que hace a los autobuses, la presencia de publicidad en estos vehículos en la fecha en que se levantó la fe de hechos, desmiente el periodo de contratación que se reportó en el informe.

No obstante, a pesar de que se encontraba demostrada la existencia de la publicidad descrita en los testimonios notariales y que partir de esa información, la autoridad fiscalizadora debía allegarse de las pruebas que demostraran su costo, omitió desarrollar alguna diligencia para conocer su valor, limitándose a señalar que no fue posible contactar a los proveedores y que la propaganda, en todo caso, fue reportada, lo que a todas luces vulnera el principio de exhaustividad, pues lo procedente es que al menos hiciera un ejercicio de cálculo sobre los costos que se erogaron para cubrirla, considerando toda la propaganda y no

únicamente la que tuvo a bien presentar el partido político denunciado.

Sobre el particular, debe señalarse que desde el escrito inicial de queja, partiendo de la premisa de que los hechos se encontraban plenamente demostrados mediante los instrumentos notariales y la resolución de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, mi partido solicitó expresamente a la autoridad fiscalizadora que requiriera a la precandidata, al partido denunciado y a las empresas con las que contrató esa publicidad para que aportaran todos aquellos elementos que soportan el gasto para cubrir dicha publicidad, **así como todas aquellas diligencias que estimara necesarias para verificar para corroborar su costo.**

Para hacer patente lo anterior, conviene reproducir la petición formulada en el mencionado escrito:

[...]

..se solicita a esta autoridad fiscalizadora que realice una investigación y requiera a la precandidata, al partido denunciado y a las empresas con las que se contrató la publicidad para que aporten todos aquellos elementos que soporten el gasto de la consabida publicidad, y además realicen todas aquellas diligencias que estime necesarias para verificar el costo de la publicidad, en específico, que se allegue de las cotizaciones necesarias para corroborar su costo, elementos con los que se demostrará que se excedieron en los topes de gastos máximos previstos por la autoridad electoral.

[...]

Como se aprecia, el Partido Revolucionario Institucional solicitó expresamente que se requiriera a la precandidata y al partido denunciados con el fin de que proporcionaran los costos de los espectaculares, mantas, lonas y unidades de transporte público, o en su caso, se allegara de las cotizaciones que acreditara su valor, sin embargo, fue omisa en realizar

alguna diligencia encaminada a solventar dicha petición, pues se limitó a señalar que los testimonios notariales no otorgaban certidumbre de la existencia de la publicidad, lo que, además de contravenir las normas sobre valoración de pruebas, vulnera flagrantemente el principio de exhaustividad.

El mencionado principio impone tanto al órgano sustanciador como al resolutor la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el quejoso, así como desahogar conforme a derecho las pruebas aportadas para estar en posibilidad de valorarlas y en aptitud de demostrar los hechos denunciados, así como examinar todos los elementos probatorios en su conjunto, ya sea agrupándolos, o bien uno por uno, conforme mejor convenga al conocimiento de la verdad histórica.

Para cumplir con ese principio de exhaustividad, a efecto de tener conocimiento de los precios de la publicidad y, por tanto, del beneficio en favor de la C. Freyda Marybel Villegas, debió haber solicitado cotizaciones a empresas proveedoras de servicios similares, con la finalidad de verificar si existió rebase en los topes de gastos de campaña, información que estaba a su alcance, y por su falta de diligencia no recabó a pesar de su deber de investigación.

En este sentido, la valoración deficiente de los testimonios notariales y la falta de investigación de la autoridad electoral para corroborar el costo o valor de la publicidad descrita dio lugar a una integración incompleta del expediente, y la imposibilidad de demostrar una infracción, lo que constituye una grave vulneración al principio de exhaustividad y de congruencia.

En efecto, si mi representado, para demostrar la aducida violación ofreció como prueba unos testimonios notariales cumpliendo con la carga probatoria y solicitó que la autoridad demostrara su costo, entonces, esa diligencia debió desahogarse por la autoridad electoral administrativa federal, por tratarse de una tarea directamente vinculada con sus funciones, para de ese modo cumplir con su facultad fiscalizadora; sin embargo, fue omisa en ordenar alguna diligencia tendente a demostrar su costo.

Para hacer patentes los alcances del principio de exhaustividad, resulta pertinente citar la jurisprudencia 12/2001 del Tribunal Electoral cuyo texto es el siguiente:

***EXHAUSTIVIDAD EN LAS
RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-***
(Se transcribe).

Como se aprecia, para agotar el principio de exhaustividad las autoridades tienen el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los planteamientos y pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto; de igual forma, deben valorar los elementos de prueba aportados y ofrecidos por las partes, que sean idóneas para acreditar sus aseveraciones, toda vez que éstos, es decir, las pruebas, constituyen la base para resolver sobre las pretensiones de las partes.

En tal virtud, al no desahogar ni valorar adecuadamente las pruebas mediante las que se acreditó la existencia de los espectaculares, mantas, lonas y publicidad en unidades de transporte público mediante los que la C. Freyda Marybel Villegas Canché promovió su precandidatura a Diputada Federal en el distrito electoral federal 03 del estado de Quintana Roo, ni realizar las diligencias necesarias para determinar su costo, la determinación que se impugna debe ser revocada.

No es óbice a lo anterior que eventualmente las fotografías no fueran relacionadas con los elementos publicitarios descritos en las actas notariales, pues aún en el extremo de que no se agregaran al testimonio, ello no invalida la descripción puntual que realizó el fedatario público, la cual tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que se relatan, pues es claro que los percibió directamente a través de los sentidos y que, al gozar de fe pública, y no estar desvirtuados por ningún elemento probatorio, deben tenerse por plenamente demostrados para todos los efectos a que haya lugar, particularmente por lo que hace a la existencia de la propaganda descrita en dichas documentales públicas.

En ese sentido, exigir que en las constancias notariales se anexen y relacionen fotografías, constituye un claro exceso de la autoridad responsable, pues es de explorado derecho que las constancias notariales no requieren de ese material para su validez, sino que éstos únicamente sirven como apoyo gráfico de lo descrito por el fedatario, únicamente para ilustrar lo que se describe en el documento público.

Por otra parte, debe señalarse que aun cuando la empresa Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V. señaló que canceló las facturas mediante las que se contrató la publicidad alusiva a la C. Freyda Marybel Villegas Canché y que los CC. Damaris Tabarez Vargas, Magdaleno Delgado del Carmen, Filiberto Cuevas Navarrete y Merchor Arnuldo Villanueva Narváz negaron haber contratado publicidad en favor de la mencionada ciudadana, esas afirmaciones, por si mismas, no desvirtúan la existencia de la publicidad que se tilda ilegal.

Por el contrario, la coincidencia de los datos consignados entre las facturas y cotizaciones emitidas por las empresas antes mencionadas con la ubicación de la publicidad certificada por el fedatario público, corrobora su existencia y pone en evidencia la falta de congruencia de la autoridad responsable, pues a pesar de que son mayores los elementos que demuestran su existencia, le otorgó mayor valor probatorio a unas simples manifestaciones, frente a documentales públicas, que al estar administradas con las referidas facturas y cotizaciones, debieron llevarla a confirmar el exceso de publicidad.

Para evidenciar la falta de congruencia de la autoridad responsable, resulta pertinente reproducir los datos correspondientes a una de las cotizaciones formuladas por "Flujo Estudio S.A. de C.V." frente a los domicilios que se hicieron constar en la fe de hechos

Datos cotización	Escritura doscientos setenta y cinco
------------------	--------------------------------------

Publicidad ubicada en Av. Nichtuptec esq. Industriales (Club Albatros) V-ote Natural	<i>Continuando con el recorrido y siendo las doce horas con cuarenta minutos, y encontrándome sobre la avenida Nichtupte, cerca del "Club Albatros", tuve a la vista una manta, cuyas dimensiones son aproximadamente entre siete por siete metros de longitud, con las mismas características de contenido antes referidas; es decir, la imagen de una persona de sexo femenino, y enmarcadas en un fondo color azul, entre otras, las siguientes leyendas: "MARYBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03" y "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional".</i>
--------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como se aprecia, los datos correspondientes a la cotización son coincidentes con los consignados por el notario público en el testimonio aportado por mi representado, lo que corrobora la veracidad de los datos asentados en la cotización, particularmente su costo y ubicación; lo cual debió ser examinado por la autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar en qué casos había coincidencia entre la publicidad relacionada en las fes notariales con la reportada por el partido político denunciado y en cuáles no, reputando estas últimas como omitidas por dicho partido para los efectos conducentes.

Bajo esa premisas, la valoración de la autoridad responsable mediante la que desestimó el alcance probatorio de las facturas y de las cotizaciones es incongruente, pues esas documentales privadas administradas con las documentales públicas aportadas por mi partido, generan plena convicción de la certeza de los datos contenidos en las primeras, por lo que se debe tener por cierta la existencia de esa publicidad.

Asimismo, debe señalarse que si bien la autoridad fiscalizadora no localizó los domicilios de las empresas "Grupo Gordo" y "Flujo Estudio, S.A. de C.V.", que también prestaron el servicio publicitario, esa circunstancia no era impedimento para que consultara el costo de la publicidad con otras empresas dedicadas al mismo giro.

Efectivamente, al estar demostrada la conducta, lo procedente es que esa Unidad de Fiscalización, en ejercicio de su potestad investigadora acudiera a otras empresas dedicadas a la publicidad, a efecto de obtener elementos objetivos relacionados con los

parámetros de precio para calcular su costo, sin embargo, fue omisa en realizar esas diligencias.

Esta obligación existe incluso en caso de que los particulares proporcionen datos acerca de los costos, pues también es factible que éstos, en acuerdo con partidos políticos o candidatos, manifiesten o incluso facturen precios evidentemente inferiores a la realidad, con el propósito de evitar que se rebasen los topes señalados en la ley; por lo que, en todo caso, es obligación de la autoridad fiscalizadora, ante la falta de información sobre los costos o ante la evidente manipulación de los mismos, allegarse mediante requerimiento a empresas del giro, de información que permita determinar los costos reales, atribuyéndolos a los partidos políticos y/o candidatos o precandidatos beneficiarios de la propaganda.

Por lo que hace a la publicidad en transporte público, debe señalarse que aún cuando en el testimonio notarial número doscientos setenta y cinco, el fedatario público hace constar la existencia de publicidad a la precandidatura de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, la autoridad fiscalizadora, de manera inexplicable señaló que no se aportó algún indicio que le permitiera desplegar su facultad investigadora, lo que resulta totalmente falso tal como se desprende del texto del testimonio antes mencionado, mismo que señala:

[...]

Es de mencionarse que durante el recorrido también pude apreciar algunos camiones totalmente rotulados de propaganda política y con las características anteriormente mencionadas, tal como se aprecia en las unidades de transporte urbano marcados con los números económicos catorce y cincuenta y tres; el primer camión se encontraba estacionado a las nueve horas con treinta y dos minutos sobre la avenida López Portillo; el segundo, se encontraba estacionado, a las catorce horas con cincuenta minutos sobre la avenida Tulum.

[...]

Como se aprecia, los datos asentados en el testimonio notarial eran suficientes para que la Unidad de Fiscalización desplegara su facultad investigadora para allegarse de mayores datos que permitieran identificar a los responsables de esa publicidad o bien para calcular su costo; sin embargo, se limitó a señalar que no se aportó algún indicio; más aún cuando al contrastar los datos aportados por el Partido Acción Nacional en el informe de gastos de precampaña de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, se hace patente que falseó u ocultó la información relativa al periodo por el que fue contratada la publicidad colocada en autobuses, habida cuenta que en el referido informe indicó que contrató publicidad en autobuses para el periodo del 18 al 22 de diciembre de 2011, y la fe de hechos dio cuenta de la presencia de este tipo de publicidad en fecha posterior, es decir, el 6 de enero de 2012.

En este sentido, la facultad referida tiene por objeto que la autoridad mencionada conozca, de manera plena, la verdad de los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, en cuyo marco se desarrollan actividades de orden público.

Por tanto, cuando existan elementos, o incluso indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, e incluso de su falsedad u ocultamiento, como acontece con la publicidad en transporte público, será menester ejercer las facultades referidas, con la finalidad de garantizar plena y correctamente los principios de legalidad y certeza que rigen la materia.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 16/2004 emitida por el Tribunal Electoral Federal que la letra señala:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL. LA
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE
TIENE FACULTADES
INVESTIGADORAS Y DEBE
EJERCERLAS CUANDO EXISTAN
INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (Se
transcribe).**

Como se aprecia, con el fin de conocer de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad y lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, la autoridad electoral debe investigar todas aquellas conductas sometidas a su consideración, siendo suficiente con hacerle llegar elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción, sin embargo, como ya precisó, fue omisa en desplegar esa facultad investigadora a pesar de los datos precisos que le fueron proporcionados.

Otra de las irregularidades en que incurrieron la autoridad fiscalizadora y el Consejo General del Instituto Federal Electoral deriva de que para determinar el rebase de tope de gastos de precampañas por parte de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, debió considerar que, además de los espectaculares denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, existe el reporte de gastos de campaña presentado por el Partido Acción Nacional del que se desprenden otros rubros que debieron ser sumados al total de los gastos.

No obstante, para la resolución del presente asunto, la autoridad responsable no sólo deja de considerar los espectaculares denunciados por mi partido político, sino que también omitió sumar a éstos la totalidad de los gastos consignados en el reporte presentado por el Partido Acción Nacional.

De haber realizado la suma de los gastos correspondientes a la publicidad reportada: a) en el informe de precampaña del Partido Acción Nacional; b) los espectaculares materia de la Resolución de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo antes indicada y, c) los espectaculares, mantas y lonas denunciados por mi partido político, se pondría en evidencia que los gastos de precampaña de la C. Freyda Marybel Villegas Canché **rebasaron** la cantidad de **\$162,536.12 (ciento sesenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 12/100 M.N.)**, y en consecuencia, **el tope de gastos de precampaña para Diputados Federales establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, por lo que la determinación que se

impugna debe ser revocada y en su lugar dictarse otra en la que se determine que fue rebasado el mencionado tope y que ha lugar a cancelar el registro de la mencionada candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito Electoral 03 de Quintana Roo.

SEGUNDO.- La resolución que se combate viola en perjuicio del interés público y de mi representada el principio de certeza que debe observar toda resolución, pues a partir de inferencias sostiene que no existe algún elemento que demuestre la existencia de los materiales publicitarios denunciados, pues presume que al no haberse demostrado alguna erogación para su contratación, tampoco se acredita su existencia, soslayando que los testimonios aportados por mi representada dan cuenta de su colocación en diversos puntos del Estado de Quintana Roo, o bien, que esa publicidad pudo obedecer a una aportación en especie en favor de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, de ahí que no se haya hecho alguna erogación como contraprestación por ese servicio.

En efecto, la autoridad responsable parte de la premisa errónea de que para demostrar la existencia de los materiales publicitarios denunciados, resultaba necesario acreditar alguna erogación, sin embargo, dicha afirmación es inexacta, pues además de que se certificó su existencia, omite considerar que el origen de esa publicidad podría venir de una aportación en especie, y en consecuencia, debe ser computada dentro de los gastos de precampaña de la denunciada.

Al respecto, conviene reproducir las consideraciones mediante las que la autoridad responsable realiza la anterior afirmación, mismas que son del tenor siguiente:

[...]

En respuesta a lo solicitado, el apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral en cita, manifestó que las facturas materia de análisis fueron canceladas a solicitud de los interesados; por lo que el servicio no fue prestado. Para acreditar su dicho remitió las facturas

canceladas en original; así como las correspondientes notas de crédito que las cancelaron.

En este contexto, la autoridad electoral encausó la línea de investigación a los ciudadanos Damaris Tabarez Vargas, Magdaleno Delgado del Carmen, Filiberto Cuevas Navarrete y Melchor Arnaldo Villanueva Narváez, personas que aparecen en las facturas canceladas con la finalidad de verificar lo manifestado por la persona moral en comento.

En atención a lo anterior, los ciudadanos citados en el párrafo que precede confirmaron lo manifestado por la persona moral Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., desconociendo el contenido de las facturas de mérito.

Adicionalmente, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores confirmara la existencia de cuentas bancarias aperturadas a nombre de la persona moral referida en el párrafo precedente y, en su caso remitiera los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo de octubre de dos mil once a marzo de dos mil doce -periodo de inicio del proceso electoral federal y del desarrollo de las precampañas electorales-. Lo anterior con la finalidad de verificar las operaciones realizadas por la mencionada persona moral, así como el origen de los ingresos que recibió en el periodo solicitado.

En consecuencia, mediante sendos oficios, la autoridad financiera remitió la información solicitada; sin embargo, de la misma no se advierte el ingreso de recursos en la cuenta bancaria de la persona moral señalada previamente, por importes similares en lo individual o en su conjunto de las cifras reflejadas en las facturas canceladas.

Bajo esta línea argumentativa, se puede inferir que no se realizó erogación alguna por el pago de trece supuestos espectaculares, toda vez que las

operaciones comerciales fueron canceladas.

*Por consiguiente, una vez que se ha cumplido con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, la línea de investigación se encuentra agotada por lo que se hace a la contratación de anuncios espectaculares por la persona moral Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., por tanto al carecer de elementos suficientes para determinar la responsabilidad del partido político frente a los indicios desprendidos de la denuncia de mérito, se tiene **infundado** el presente procedimiento de mérito en contra del Partido Acción Nacional, por cuanto hace al concepto aquí señalado.*

[...]

Como se puede apreciar de lo antes citado, la autoridad responsable condujo su investigación a demostrar la existencia de un pago a cambio del servicio de publicidad, afirmando que al no advertir un ingreso o egreso de los sujetos requeridos se infiere que no existe algún elemento para atribuir alguna responsabilidad en contra del Partido Acción Nacional.

Ello, supuestamente a partir del conocimiento de las respuestas formuladas por la empresa Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V. y los CC. Damaris Tabarez Vargas, Magdalena Delgado del Carmen, Filiberto Cuevas Navarrete y Melchor Arnuldo Villanueva Narváez, documentales a las que confirió valor probatorio pleno, los cuales le permitieron llegar a ciertas inferencias, para tener por no probada la hipótesis acusatoria.

Al respecto, debe decirse que si bien el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización admite la utilización de presunciones, a fin de determinar la existencia o no de infracciones administrativas, también es cierto que tratándose de deducciones o inferencias, su valor probatorio no puede estimarse absoluto o pleno, dada la imperfección que pudiera existir de los puntos de apoyo, los vicios del razonamiento, las falacias de falsa experiencia, máxime si se

considera que existen otras pruebas con pleno valor probatorio que demuestren lo contrario, como acontece con los testimonios notariales.

Ahora bien, en la materia que nos ocupa, los criterios de valoración están dados por el artículo 18 del citado ordenamiento, que establece para la valoración de los medios de prueba, las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, precisando que, tratándose de documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, sólo alcanzarán el rango de prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este sentido, considerando que las respuesta de la empresa y los sujetos antes mencionados se confrontan con elementos de pleno valor probatorio, como lo son las actas notariales, su valor indiciario se desvanece y no puede servir de base para inferir que no existe alguna violación a la normatividad electoral, por lo que dichas consideraciones vulneran el principio de seguridad jurídica y en consecuencia se debe revocar esa determinación.

Al respecto, debe considerarse además que en la declaración de los sujetos involucrados existen incentivos para faltar a la verdad, pues es de presumirse que de estar involucrados en la contratación de propaganda ilegal (en tanto que rebasa los topes de gastos permitidos por la ley) y de tener una relación con el partido político y/o con la precandidata beneficiaria de la misma, tienen interés en ocultar o manipular información relevante para que la autoridad fiscalizadora no pueda determinar sus costos reales.

Lo anterior se pone en evidencia al examinar los costos reportados por el Partido Acción Nacional en su informe sobre gastos de precampaña de la precandidata en cuestión, en el cual manifiesta precios verdaderamente irrisorios.

Así, por ejemplo, en la relación que presenta de la publicidad contratada con Enlaces Publicitarios del Caribe, S. A. de C. V. (fojas 415 a 423), arroja un total de \$12,746.98 por la impresión, colocación y renta de espacios publicitarios por 5 espectaculares (periodo de un mes) y 8 autobuses (5 días); atribuyendo a los primeros costos de aproximadamente \$2,300.00 pesos por cada uno y a los segundos entre \$385.00 y \$444.00.

Al respecto, resulta verdaderamente inexplicable que la autoridad fiscalizadora simplemente acepte esta información como válida, cuando es evidente que los costos manifestados ni siquiera cubren el precio de los materiales impresos y mucho menos la renta por los periodos señalados.

En efecto, a precios corrientes, la impresión de una lona para un espectacular se ubica entre \$1,500 y \$3,000.00, más su colocación y renta por el tiempo de un mes, puede llegar a los \$4,000 mensuales; en tanto que la elaboración y colocación de publicidad en un autobús también ronda los \$2,000.00 más la renta por los días contratados.

En este orden de ideas, era obligación de la autoridad constatar no sólo la veracidad de la información proporcionada por el Partido Acción Nacional, allegándose de cotizaciones que reflejaran los precios reales de la publicidad contratada, sino, además, incluir en su estimación los costos asociados a los elementos de propaganda que intencionalmente fueron omitidos por dicho partido político y la precandidata denunciada, a efecto de conocer el costo real de la precampaña llevada a cabo por la denunciada.

Cabe señalar que en el escrito de queja, mi representado realizó una estimación de los costos asociados a la propaganda cuya existencia se demostró, atribuyéndole un valor de \$839,909.00, cifra que se desprende de la estimación de los costos basados en las cotizaciones del material propagandístico desplegado por la precandidata denunciada que se aportaron al sumario; en la inteligencia de que, aún en el supuesto de que las mismas no hubieran podido ser corroborados, ello no exime

a la autoridad electoral de hacerse llegar los datos que resultaran convenientes a efecto de estimar los costos reales de la propaganda desplegada por dicha ciudadana.

Al respecto, ni la autoridad fiscalizadora ni la resolutora se ocuparon de estudiar el planteamiento formulado por mi representado, bajo la especie de que no tuvieron por demostrada la existencia de la publicidad denunciada —lo cual, como ya se señaló, es falso, pues se demostró plenamente la existencia de la publicidad— y dando por buenos los costos reportados por el partido político denunciado, cuando es evidente que los mismos no se apegan a la realidad (¿o en verdad puede sostenerse que la impresión de publicidad para un autobús, más la propia colocación y la renta por 5 días cuesta 400 pesos? ¿o que la impresión y colocación de un espectacular, con la renta de un mes cueste apenas \$2,300 pesos?).

Más aún, en el caso de las facturas que fueron canceladas, la autoridad se contentó con la información presentada por la empresa proveedora del servicio, cuando, en todo caso, habiéndose constatado la existencia de la publicidad y la circunstancia de que no se cobró al partido político por su impresión, colocación y renta, debió atribuirle entonces como una aportación en especie, consignando el costo que se obtuviera de proveedores similares.

En resumidas cuentas, la autoridad debió haber realizado un análisis puntual y exhaustivo de las constancias de la queja, incluyendo las documentales públicas en las que se consigna la existencia de la publicidad que en ellas se describe y, en su caso, haber recabado los elementos necesarios para validar e integrar la información sobre los costos reales de la propaganda, para llegar a la verdad histórica, que no es otra que el evidente exceso y despilfarro en los gastos de la precampaña de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, lo cual conlleva como sanción la cancelación de su registro como candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral en Quintana Roo.

SOLICITUD DE RESOLUCIÓN EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Derivado de la violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia antes alegados, solicito a esa H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tomando en cuenta lo avanzado de la campaña electoral federal y la proximidad de la celebración de la jornada electoral, con la finalidad de evitar que sea irreparable la violación que se aduce, en plenitud de jurisdicción resuelva las violaciones cometidas por la C. Freyda Marybel Villegas Canché y el Partido Acción Nacional, pues de lo contrario se corre el riesgo de que quede sin materia o se reduzcan al mínimo sus efectos reales.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por ese Tribunal Federal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-222-2009, mismo que en la parte que interesa señala:

[...]

Por otra parte, respecto a la petición del recurrente, para que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción dicte las medidas cautelares y proceda a resolver el fondo de la queja e imponga la sanción que en Derecho corresponda; no ha lugar acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que no se está ante la presencia de actos que requieran la inmediata resolución del caso para evitar una afectación de derechos de manera irreparable al partido político apelante, principio básico para que opere.

Esto es así, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en un inicio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que, por disposición de la ley, corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que tienen los

elementos y condiciones adecuados para llevarlos a cabo, así como los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de circunstancias materiales que puedan ser hechas de manera accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

[...]

Bajo las consideraciones sostenidas en la ejecutoria antes trascrita, resulta inconcusos que cuando existe el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales, resulta procedente que ese H. Tribunal Federal Electoral resuelva el fondo del asunto.

En el caso, dado el avance de las campañas electorales y la proximidad de la jornada electoral, resulta necesario que se resuelva la situación antijurídica en que incurrió la C. Freyda Marybel Villegas Canché pues el material probatorio demuestra que existe propaganda no reportada y que con ella rebasó el tope de gastos de campaña previsto por la autoridad electoral administrativa y tuvo una mayor proyección no sólo frente a los participantes del proceso de selección interno de su partido político, sino frente a sus opositores políticos, por lo que vulneró el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y le debe ser cancelado su registro como candidata a Diputada Local.

[...]”

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis de la demanda del recurso que se resuelve, se advierte que el partido político actor expresa dos motivos de inconformidad que se relacionan entre sí, por lo que se estudiarán de manera conjunta, sin que ello le irroque perjuicio alguno.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Jurisprudencia” Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Indebida valoración de las pruebas aportadas y de exhaustividad en su facultad investigadora. El actor alega violación en su perjuicio de los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y certeza, que deben cumplir toda resolución de la autoridad, pues en su concepto, la responsable no desahogó ni valoró

adecuadamente las pruebas, mediante las cuales se acreditó la existencia de espectaculares, mantas, lonas y publicidad en unidades de transporte público, alusivos a la precandidatura a diputada federal por el distrito electoral 03 en el Estado de Quintana Roo, de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, así como el no haber realizado las diligencias necesarias para determinar su costo, con el objeto de demostrar el rebase de tope de gastos de precampaña para diputados federales establecido por el Instituto Federal Electoral, cuyo monto fue de \$162,536.12 (ciento sesenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 12/100 M.N.).

Aleja el enjuiciante que la responsable basó su resolución en apreciaciones subjetivas sin justipreciar los elementos de prueba aportados, tales como las escrituras públicas números doscientos setenta y dos (272), y doscientos setenta y cinco (275), que contienen las fe de hechos levantadas por el titular de la notaría pública número setenta y dos del Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún; la resolución de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad, emitida el veintinueve de diciembre de dos mil once, recaída en la queja del expediente identificado con la clave QCEEQ/01/2011, y las copias de las cotizaciones y de los recibos firmados por el ciudadano Gabriel Salmerón Domínguez, Gerente General de la empresa Grupo Gordo; faltando a su deber de realizar las diligencias que estaban a su alcance para calcular el costo de la publicidad

excesiva por parte de la entonces precandidata a diputada federal referida.

Señala el impetrante, que la valoración de los testimonios notariales se alejaron del principio de legalidad, toda vez que no se valoraron como documentales públicas con valor probatorio pleno, a pesar de que en manera alguna existe ningún elemento que desvirtúe lo que en ellos se consigna, y el Consejo General responsable se limitó a señalar que no se generaba certeza sobre la existencia de la propaganda, derivado que de las fotografías que se acompañaron a los mismos fueron omisas en señalar la ubicación de la propaganda combatida, lo cual es un exceso de la responsable, pues en las fe de hechos aportadas se detallan las ubicaciones y características de la publicidad alusiva a la precandidata a diputada federal Freyda Marybel Villegas Canché, por lo que las afirmaciones de la responsable carecen de una debida fundamentación y motivación, pues en ningún momento se explicaron las razones del por qué no se permitió encontrar su ubicación, y se limitó a señalar de manera dogmática que faltó detallar su ubicación geográfica.

De esta forma, según su concepto, la responsable debió darle valor probatorio pleno y a partir de ahí desplegar su facultad investigadora para realizar las diligencias que estimara pertinentes, tales como requerir a las autoridades y a las personas físicas y morales con el objetivo de calcular y determinar el costo de esa publicidad.

Se inconforma con lo expresado por la responsable en el sentido de que la propaganda materia de la denuncia, es decir, la que obra en actas notariales, "*fue reportada*", lo cual, en su concepto, es incorrecto y falso de verdad, y para ello, expresa que se demuestra con las fe de hechos antes citadas, pues la propaganda en ellas descritas, supera por mucho la reportada por el Partido Acción Nacional y su candidata en el informe de gastos de precampaña; no obstante, a pesar de que se encontraba demostrada la existencia de la publicidad descrita en los testimonios notariales, la autoridad fiscalizadora dejó a un lado sus atribuciones para allegarse de elementos de pruebas que demostraran su costo, limitándose a señalar que no fue posible encontrar a los proveedores y que la propaganda fue reportada, lo que vulnera el principio de exhaustividad, ya que, en su concepto, debió haber solicitado cotizaciones que acreditaran su valor.

Por otra parte, manifiesta que el hecho de que la empresa Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., y los ciudadanos Damaris Tabarez Vargas, Magdaleno Delgado del Carmen, Filiberto Cuevas Navarrete y Merchor Arnuldo Villanueva Narváez, hayan señalado que cancelaron las facturas que amparaban la contratación de publicidad alusiva a la entonces precandidata a diputada federal por el distrito 03 en el Estado de Quintana Roo, la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, eso no demuestra la inexistencia de la publicidad a su favor que se tilda de ilegal, por lo que consideran incorrecto e incongruente el actuar de la responsable, ya que le dio mayor valor a las

manifestaciones de las personas referidas que a lo que se hizo constar en actas, por lo que hay una indebida valoración de las actas notariales.

En este sentido, el actor solicitó a la autoridad fiscalizadora, en su escrito de queja, que requiriera a la precandidata, al partido denunciado y a las empresas con las que se contrató la publicidad, para que aportaran todos los elementos que sean necesarios que soporten el gasto de la publicidad, ya que al estar acreditada la existencia de la misma, lo procedente, a su juicio, es que la Unidad de Fiscalización, en ejercicio de su facultad de investigación, realice todas las diligencias que estime necesarias para verificar el costo de la publicidad, en especial, que se allegue de las cotizaciones necesarias para corroborar su costo y así demostrar el rebase de tope de gastos de precampaña, a lo cual la autoridad fue omisa en solventar dicha petición.

Por lo que hace a la publicidad en transporte público, manifiesta que el testimonio notarial doscientos setenta y cinco (275) hace constar la existencia de publicidad a la precandidata aludida, pero la autoridad fiscalizadora manifestó que no se aportó algún indicio que permitiera desplegar su facultad investigadora.

El actor señala que la responsable omitió considerar, para el rebase de gastos de tope de precampaña, el reporte de gastos de campaña presentados por el Partido Acción Nacional, con lo cual se hubiera puesto en

evidencia que los gastos de precampaña de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché rebasaron la cantidad de \$162,536.12 (ciento sesenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 12/100 M.N.), que es el tope de gastos de precampaña para diputados federales autorizado por el Instituto Federal Electoral.

Por otro lado, aduce violación al principio de certeza, toda vez que la responsable, en su concepto, a partir de inferencias sostiene la falta de elementos que demuestren la existencia de los materiales publicitarios denunciados, pues presume que al no haberse demostrado las erogaciones para su contratación, tampoco se acredita su existencia, dejando de lado los testimonios notariales aportados, los que sí le aportan elementos suficientes, y por el contrario, le dio mayor valor probatorio a los testimonios del representante de la empresa Publicidad Espectacular Signs S.A. de C.V. y diversos ciudadanos, que manifestaron haber cancelado las facturas bajo investigación, dejando de observar el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que establece los criterios de valoración de los medios de prueba.

Además, señala que la valoración es contraria al principio de certeza, pues pasa por alto que la contratación de la propaganda pudo obedecer a una aportación en especie y no solamente a un pago.

Por lo anterior, solicita la revocación de la determinación y que la Sala Superior entre, en plenitud de jurisdicción, a analizar y resolver las violaciones cometidas por la entonces precandidata a diputada federal por el distrito electoral 03 en el Estado de Quintana Roo, Freyda Marybel Villegas Canché y el Partido Acción Nacional.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los motivos de disenso hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, son **parcialmente fundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En principio, es necesario precisar que la finalidad de la facultad investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero cuando de la denuncia de hechos presentada se advierta, por lo menos, un leve indicio de una posible infracción, en cuyo caso, se podrá iniciar la investigación de los puntos específicos que requieran esclarecimiento, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora.

Esta Sala Superior ha sostenido que entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.

Es aplicable *mutatis mutandi*, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Acorde con este criterio, existe una tendencia general que se da en un estado de derecho propio de una

democracia, consistente en proscribir las pesquisas generales.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de los gobernados, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos fundamentales de los individuos; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del gobernado a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral federal, aún con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se

exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba.

De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

Ahora bien, cabe recordar los hechos denunciados por el enjuiciante en contra de la precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 03 en el Estado de Quintana Roo, la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, son por el presunto rebase de topes de gastos de precampaña por los siguientes conceptos:

- Publicidad contratada con empresas (anuncios espectaculares).
- Publicidad acreditada por el Partido Acción Nacional (anuncios espectaculares parte de la queja interna QCEEQ/01/2012).
- Publicidad en transporte público.

Lo cual se pretendió probar con las siguientes pruebas, ofrecidas en el escrito de queja:

- a) Los Testimonios de las escrituras públicas números doscientos setenta y dos (272) y doscientos setenta y cinco (275), que contienen las certificaciones levantadas por el Notario Público setenta y dos (72) del Estado de Quintana Roo.

- b) Las cotizaciones y los recibos firmados por el ciudadano Gabriel Salmerón Domínguez, Gerente General de “Grupo Gordoa”.
- c) Las copias simples de las facturas 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276 y 277, todas emitidas por la empresa “Publicidad Espectacular Signs” S.A. de C.V.
- d) Copia simple de la resolución QCEEQ/01/2011, recaída al procedimiento interno de queja presentado ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo, en contra de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por dicho partido político en el distrito electoral 03 del Estado de Quintana Roo.
- e) Las cotizaciones que deberá requerir la autoridad fiscalizadora a las empresas que considere pertinentes, a fin de desprender el costo de la publicidad.

Ahora, en otro orden de ideas, y como cuestión previa para el debido análisis de la resolución combatida, se establece el marco constitucional y legal aplicable, que es del tenor siguiente:

**Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos**

Artículo 41

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía

de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que:

Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

3. En el desempeño de sus facultades y atribuciones la Unidad no estará limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de treinta días hábiles, los requerimientos de información que en esas materias les presente la Unidad.

4. Cuando en el desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades los órganos electorales de las entidades federativas responsables de fiscalizar y vigilar los recursos de los partidos políticos, requieran superar la limitación establecida por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, solicitarán la intervención de la Unidad a fin de que

ésta actúe ante las autoridades en la materia, para todos los efectos legales.

(...)

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

(...)

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)

n) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

o) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

(...)

s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y

(...)

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

c) Informes de precampaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a

candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y

III. Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda;

(...)

Artículo 214

1. A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Séptimo de este Código.

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

(...)

Artículo 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:

a) El Consejo General;

b) La Unidad de Fiscalización;

c) La Secretaría del Consejo General, y

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.

(...)

Artículo 376

(...)

5. El titular de la Unidad, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

6. Con la misma finalidad solicitará al secretario ejecutivo que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.

(...)

Ahora bien, el **Reglamento de Fiscalización** del Instituto Federal Electoral señala que:

Artículo 223.

1. Los plazos de precampaña serán de acuerdo a lo siguiente:

a) Cuando se renueve el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección, las cuales no podrán durar más de sesenta días;

(...)

Artículo 276.

1. Los informes que se deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a los sujetos obligados, son:

a) Los partidos entregarán informes, trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte; **de precampaña dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de la misma**, y de campaña, dentro de los sesenta días posteriores a la jornada electoral;

Artículo 278.

1. Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización elaborará un dictamen consolidado y un proyecto de resolución en términos del artículo 84 del Código.

Artículo 333.

1. La Unidad de Fiscalización contará, para revisar los informes que deben presentar los partidos, las coaliciones, las agrupaciones, las organizaciones de observadores y las organizaciones de ciudadanos, según corresponda, con los plazos siguientes:

a) Sesenta días para los informes de precampaña y anuales de los partidos

Artículo 346.

1. Si durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido, coalición, agrupación política, organización de observadores u organización de ciudadanos que hubiere incurrido en ellos, según sea el caso, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 349.

1. La Unidad de Fiscalización notificará a los partidos y coaliciones si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad de Fiscalización informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado.

Ahora bien, el **Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización** (CG199/2011) señala que:

Artículo 12

Hechos objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Artículo 13

Tipos de prueba

1. Se podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. Documental pública;
- II. Documental privada;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presuncional legal y humana, e
- VI. Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. La Unidad de Fiscalización se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo. Podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda sustanciar el procedimiento.

4. En su caso, la Unidad de Fiscalización podrá utilizar la lista de las personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, que publica anualmente el Consejo de la Judicatura Federal o, la utilizada por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 14

Documentales

1. Serán documentales públicas:

I. Las expedidas por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y

II. Las expedidas por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

2. Serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.

(...)

Artículo 18

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de generar convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

(...)

Artículo 29

Requerimientos

1. La Unidad de Fiscalización podrá solicitar información y documentación necesaria a las siguientes autoridades:

I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente, y

II. Autoridades Federales, Estatales o Municipales para que proporcionen información, entreguen las pruebas que obren en su poder, o bien para que le permitan obtener la información que se encuentra reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días, con excepción de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 79 del Código.

2. También podrá requerir a las agrupaciones y partidos, personas físicas y morales, para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación,

respetando en todo momento las garantías del requerido. Las personas están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días naturales más.

(...)

De lo anterior, se desprende que la Unidad de Fiscalización tiene a su cargo las siguientes atribuciones y funciones, en lo destacable para este asunto y el sentido a proponer en la presente sentencia:

- Vigilar que los recursos de los partidos políticos tenga origen lícito.
- Requerir de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, información y documentación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen los partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, incluso la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario.
- Igualmente, podrá requerir a los partidos políticos, personas físicas y morales, para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación e integración del expediente.
- Instruir los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos.

- Llevar a cabo las diligencias probatorias que estime pertinentes para recabar las pruebas necesarias para integrar y sustanciar el expediente, incluso, ordenar inspecciones oculares y pruebas periciales, cuando el caso lo amerite.
- La valoración de las pruebas admitidas deberá ser en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de generar convicción sobre los hechos denunciados.
- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos en ellos consignados.

El marco constitucional y legal expuesto, da cuenta que la Unidad de Fiscalización es un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, encargado de sustanciar las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, con las más extensas atribuciones para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, incluso la de requerir información reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario, lo que refleja su amplísima facultad investigadora en la tramitación y sustanciación de las quejas en materia de fiscalización que se inician ante dicha instancia.

Ahora bien, con los elementos expuestos, se procede analizar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral impugnada, para verificar si la responsable realizó una debida valoración de las pruebas aportadas y si fue exhaustiva en su facultad investigadora, allegándose de los elementos necesarios y suficientes para tener por no acreditado el rebase de topes de gastos de precampaña por parte de precandidata denunciada, o por el contrario, no se valoraron debidamente las pruebas aportadas, así como tampoco la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en allegarse de los elementos de prueba suficientes para emitir su resolución, por lo que a continuación se estudian las pruebas aportadas a la queja primigenia.

Análisis de las copias simples de las facturas 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276 y 277, todas emitidas por la empresa “Publicidad Espectacular Signs” S.A. de C.V. Estos medios de prueba fueron objeto de la siguiente valoración por parte de la Unidad de Fiscalización, de conformidad con la resolución combatida:

A) Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V.

Como se desprende de lo expuesto en el antecedente II de la presente Resolución, el quejoso denunció el presunto rebase del tope de gastos de precampaña por parte de la C. Freyda Marybel Villegas Canché; por la presunta colocación de propaganda electoral en diversos anuncios espectaculares.

En la especie, por lo que respecta al presente apartado el quejoso denunció trece anuncios espectaculares, presuntamente contratados entre el instituto político denunciado y la persona moral Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V.

Para acreditar su dicho, el quejoso ofreció como prueba diversas documentales privadas, consistentes en las facturas números 0264, 0265, 0266, 0267, 0268, 0269, 0270, 0271, 0272, 0273, 0274, 0275, 0276 y 0277, todas emitidas por la persona moral Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., a favor de los CC. Damaris Tabarez Vargas, Magdaleno Delgado del Carmen, Filiberto Cuevas Navarrete y Merchor Arnuldo Villanueva Narváez; así como, del propio Partido Acción Nacional. A continuación se detallan los casos en comento:

No.	Factura	Ubicación del espectacular	Importe facturas	Expedida a favor de:
1	0264	Av. José López Portillo MZ 60 LT 16 R 102, Mpio. de Benito Juárez, Cancún, Q. Roo, V-Pte	\$2,397.45	Damaris Tabarez Vargas
2	0272	Av. José López Portillo MZ 18 LT 8 SM 60, V/Ote, Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo	\$2,474.79	Partido Acción Nacional
3	0266	Andrés Quintana Roo SM 50 MZ 65 LT 8, Tepich, Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo	\$2,088.10	Magdaleno Delgado del Carmen
4	0267	Av. José López Portillo R 98 MZ 20 LT 7, Mpio de Benito Juárez, Cancún, Q. Roo V/Oriente.	\$2,397.45	Magdaleno Delgado del Carmen
5	0268	Luis Donaldo Colosio km 8.5, Ejido Alfredo y Bonfil, Mpio. De Benito Juárez, Cancún Q. Roo V/Nte.	\$1,856.09	Filiberto Cuevas Navarrete
6	0269	Calle 53 SM 61 MZ 16 LT 25 No. 401 Esq. Chichen Itza, Mpio. de Benito Juárez Cancún Q. Roo V/Ote	\$1,082.72	Melchor Arnuldo Villanueva Narvaez
7	0270	Av. Chichen Itza SM 60 MZ 3 LT 5, Mpio. De Benito Juárez, Cancún Q. Roo, V/Poniente	\$618.70	Melchor Arnuldo Villanueva Narvaez
8	0271	Avenida José López Portillo MZ 60 LT 16 R 102 Tepich Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo V/Poniente	\$2,397.45	Partido Acción Nacional
9	0273	Andrés Q. Roo SM 50 MZ 65 LT 8, Tepich Mpio. de Benito Juárez, Cancún, Q. Roo, V/Poniente	\$2,088.10	Partido Acción Nacional
10	0274	Av. José López Portillo R 98 MZ 20 LT 7, Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo V/Oriente	\$2,397.45	Partido Acción Nacional
11	0275	Luis Donaldo Colosio km 8.5, Ejido Alfredo y Bonfil, Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo V/Norte	\$1,856.09	Partido Acción Nacional
12	0276	Calle 53 SM 61 MZ 16 LT 25 No. 401 Esq. Chichen Itza, Mpio. de Benito Juárez Cancún Q. Roo V/Ote	\$1,082.72	Partido Acción Nacional
13	0277	Av. Chichen Itza SM 69 MZ 3 LT 5, Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo, V/Poniente	\$618.70	Partido Acción Nacional

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad

electoral, la investigación se dirigió prima facie a confirmar o desmentir la realización del gasto relacionado con las facturas descritas en el cuadro que antecede, por lo que se solicitó al representante y/o apoderado legal de la persona moral Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de las facturas de mérito, así como las condiciones de pago de las mismas.

*En respuesta a lo solicitado, el apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral en cita, **manifestó que las facturas materia de análisis fueron canceladas a solicitud de los interesados; por lo que el servicio no fue prestado. Para acreditar su dicho remitió las facturas canceladas en original; así como las correspondientes notas de crédito que las cancelaron.***

En este contexto, la autoridad electoral encausó la línea de investigación a los ciudadanos Damaris Tabarez Vargas, Magdaleno Delgado del Carmen, Filiberto Cuevas Navarrete y Melchor Arnaldo Villanueva Narváez, personas que aparecen en las facturas canceladas con la finalidad de verificar lo manifestado por la persona moral en comento.

*En atención a lo anterior, los ciudadanos citados en el párrafo que precede **confirmaron lo manifestado por la persona moral Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., desconociendo el contenido de las facturas de mérito.***

Adicionalmente, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores confirmara la existencia de cuentas bancarias aperturadas a nombre de la persona moral referida en el párrafo precedente y, en su caso remitiera los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo de octubre de dos mil once a marzo de dos mil doce -periodo de inicio del Proceso Electoral Federal y del desarrollo de las precampañas electorales-. Lo anterior con la finalidad de verificar las operaciones realizadas por la mencionada persona moral, así como el

origen de los ingresos que recibió en el periodo solicitado.

*En consecuencia, mediante sendos oficios, la autoridad financiera remitió la información solicitada; sin embargo, de la misma **no se advierte el ingreso de recursos en la cuenta bancaria de la persona moral señalada previamente, por importes similares en lo individual o en su conjunto de las cifras reflejadas en las facturas canceladas.***

*Bajo esta línea argumentativa, se puede inferir que no se realizó erogación alguna por el pago de trece supuestos espectaculares, **toda vez que las operaciones comerciales fueron canceladas.***

*Por consiguiente, una vez que se ha cumplido con el principio de exhaustividad⁴ que rige en materia electoral, la línea de investigación se encuentra agotada por lo hace a la contratación de anuncios espectaculares por la persona moral Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., por tanto al carecer de elementos suficientes para determinar la responsabilidad del partido político frente a los indicios desprendidos de la denuncia de mérito, se tiene infundado el presente procedimiento de mérito en contra del Partido Acción Nacional, por cuanto hace al concepto aquí señalado.
[...]"*

Nota: Lo resaltado es propio.

De la transcripción anterior, se advierte que la Unidad de Fiscalización valoró las facturas 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276 y 277, aportadas en

⁴ Al respecto, véase la Tesis de jurisprudencia 12/2001, con el rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

el escrito de queja por el entonces quejoso, y todas ellas emitidas por la empresa “Publicidad Espectacular Signs” S.A. de C.V., como documentales privadas, y que el partido actor relacionó con trece espectaculares de propaganda que, presuntamente, contrató el Partido Acción Nacional; por lo cual, la autoridad instructora requirió, mediante oficio UF/DRN/1926/2012 del veintidós de marzo pasado⁵, al representante legal de la empresa Publicidad Espectacular Signs S.A. de C.V la información respecto del pago de trece facturas por la compra de servicios publicitarios a favor de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, y que en el oficio referido se relacionó la ubicación del espectacular, el importe y número de factura, así como el nombre del contratante.

En respuesta al oficio UF/DRN/1926/2012 arriba indicado, el ciudadano Raúl Castillo Cisneros, quien se ostentó como apoderado legal de la empresa bajo estudio, informó⁶, a través de dos escritos, a la Unidad de Fiscalización lo siguiente:

Primer escrito.

[...]

Todas las facturas fueron canceladas porque así lo solicitaron en su momento los interesados, de manera que no se realizo (sic) ni concretó ninguna relación comercial o contractual entre mi representada y las personas físicas y morales que se mencionan en el oficio que se contesta.

[...]”

⁵ Visible a foja 0186 del cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.

⁶ Visible a foja 0189, y 0272 al 0295, del cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.

Segundo escrito.

[...]

a) *Adjunto a este escrito las facturas números 264, 265, 266, 267, 268, 269 y 270, debidamente canceladas en su oportunidad. De la misma forma acompaño las facturas 271, 272, 273, 274, 275 276 y 277, con sus respectivas notas de crédito que las cancelaron, numeradas del 1 al 7, si que estas últimas contengan la leyenda 'cancelado' toda vez que no se pueden cancelar electrónicamente con efectos retroactivos. Todos los documentos exhibidos fueron impresos conforme al sistema de facturación electrónica al efecto autorizado por el SAT.*

b) *Las facturas números 264, 265, 266, 267, 268, 269 y 270 fueron sustituidas por las facturas números 271, 272, 273, 274, 275 276 y 277. Actualmente todas están canceladas.*

Por consiguiente, la Unidad de Fiscalización, en uso de su facultad investigadora, y atendiendo al principio de exhaustividad, no se limitó con la información obtenida para emitir un juicio de valor, sino por el contrario, dirigió la línea de investigación a las personas físicas que aparecieron en la lista que el partido actor aportó en la queja presentada.

De esta forma, la autoridad investigadora requirió a los ciudadanos⁷ Damaris Tabarez Vargas, Magdaleno Delgado del Carmen, Filiberto Cuevas Navarrete y Melchor Arnaldo Villanueva Narváez, solicitándoles informar sobre las facturas que contienen su nombre y amparan la

⁷ Giró los oficios UF/DRN/1929/2012; UF/DRN/1930/2012; UF/DRN/1931/2012 y UF/DRN/1932/2012, visibles en el cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.

presunta contratación de propaganda a favor del Partido Acción Nacional.

En desahogo a dicho requerimiento, los ciudadanos arriba referidos, respondieron⁸ que no se realizó contratación ni pago alguno con la empresa Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V.

No obstante lo anterior, la Unidad de Fiscalización continuó con su indagatoria a fin de obtener mayores elementos de juicio, y en uso de su facultad investigadora realizó requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores⁹, a fin de que remitiera los estados de cuenta de los meses de octubre de dos mil once a marzo de dos mil doce, de las cuentas bancarias aperturadas por la empresa Publicidad Espectacular Signs S.A. de C.V., con la finalidad de verificar las operaciones realizadas por la empresa bajo estudio, así como el origen de los ingresos que recibió en el periodo solicitado.

Ante dicho requerimiento, la Comisión Nacional emitió respuesta anexando copia del informe que rindieron los Bancos, Mercantil del Norte, S.A., y Santander (México), S.A.¹⁰ y del análisis que hizo la autoridad fiscalizadora no desprendió que se hayan hecho pagos por importes similares, en lo individual o en su conjunto, de las cifras reflejadas en las facturas canceladas.

⁸ Visibles a fojas 0248-0255 del cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.

⁹ Visible a foja 0256 del cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.

¹⁰ Visible a fojas 308 y 343 del cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.

Por lo tanto, y una vez que la Unidad de Fiscalización agotó, como ha quedado expuesto, las líneas de investigación que consideró pertinentes, tales como requerir a la empresa que supuestamente prestó los servicios denunciados, así como a las personas físicas que aparecen en las facturas, mismas que fueron canceladas, y finalmente, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, llegó a la convicción de que por falta de elementos para determinar la responsabilidad del Partido Acción Nacional frente a los indicios desprendidos de la denuncia que dio origen a la queja, el procedimiento de mérito es infundado por cuanto hace al concepto aquí señalado.

Al respecto, se advierte que la autoridad fiscalizadora valoró correctamente las copias simples de las facturas bajo estudio, ya que de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, al no reunir los requisitos de las documentales públicas, entonces son privadas; además, de que de la investigación fue exhaustiva, ya que, en ejercicio de sus atribuciones de investigación, de conformidad con la normativa aplicable, realizó diversos requerimientos en distintas líneas de investigación, entre los que se encuentran los realizados a la empresa prestadora del servicio, a las personas físicas que aparecieron en dichas facturas, y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de los cuales no obtuvo elementos que causaran convicción en la autoridad para determinar fundado el agravio, por lo que se considera correcto el

proceder de la autoridad, en lo que respecta a esta probanza.

Copias simples de cotizaciones y recibos firmados por Gabriel Salmerón Domínguez, Gerente General de “Grupo Gordoa”. Estos medios de prueba, fueron objeto de la siguiente valoración por parte de la Unidad de Fiscalización, de conformidad con la resolución combatida:

B) Propaganda presuntamente contratada con "Grupo Gordoa"

Como se desprende de lo expuesto en el antecedente II de la presente Resolución, el quejoso denunció el presunto rebase del tope de gastos de precampaña por parte de la C. Freyda Marybel Villegas Canché; por la presunta colocación de propaganda electoral en diversos anuncios espectaculares.

En la especie, por lo que respecta al presente apartado el quejoso denunció veinte anuncios espectaculares presuntamente contratados por el instituto político denunciado a la persona moral "Grupo Gordoa". A continuación se detallan los casos en comento:

Flujo Estudio, S.A. de C.V (Grupo Gordoa)		
No.	Ubicación	Medidas
1	Av. José López Portillo MZ 60 LT 16 R 102 V-Pte Cruzada	12.90 x 7.20
2	Carr. Cancún Chetumal Km 15 (Lienzo Charro) V-Nte Cruzada	12.90 x 7.20
3	Av José López Portillo y Tulum SM 65 M Z3 LT 22 Local 6 V- Sur Cruzada	12.90 x 7.20
4	Andrés Quintana Roo SM 50 MZ 65 LT 9 Local 8 Calle Tepich V-Pte Natural	12.90 x 7.20
5	Av. José López Portillo Región 98 MZ 20 LT 7 V-Ote Cruzada	12.90 x 7.20
6	Av. José López Portillo MZ 18 LT 8 SM 60 V-Ote (Cruzada) Aluminio	12.90 x 7.20
7	Ruta 4 SM 66 M 7 LT 18 ^a Prol. Tulum y Fco. I Madero V-Norte frente	12.90 x 7.20
8	Av Nichtuptec esq. Industriales (Club Albatros) V- Ote Natural	7.00 x 7.00
9	Blvd. Luis Donaldo Colosio km 10.5 los Javieres V- Nte Cruzada	12.90 x 7.20
10	Blvd Luis Donaldo Colosio km 5.5 V- Sur Natural	12.90 x 7.20
11	Av. José López Portillo, MZ 18, LT 8, SM 60V-Oriente (cruzada) Aluminio	12.90 x 7.20
12	Ruta 4 SM 66 MZ 7 LT 18A Prol. Tulum y Fco. I Madero V/Norte frente	12.90 x 7.20
13	Av. Nichtuptec esq. Industriales (club Albatros) V-Ote Natural.	7.00 x 7.00
14	Blvd. Luis Donaldo Colosio km 10.5 los Javieres V-Norte	12.90 x 7.20
15	Blvd Luis Donaldo Colosio km 5.5 V-Sur Natural	12.90 x 7.20

16	Blvd. Colosio km 5.5 casi frente a la villa magna QTR020S1 (dirección hacia el centro de Cancún)	12.90 x 7.20
17	Av. Chichen Itza SM 60 QTR024401 (Altura agencia Chevrolet)	12.90 x 7.20
18	Av. Nichuptec esq. Industriales las dos caras V1-V2 (frente al club Albatros) Mobil boara	7.00 x 7.00
19	Av. José López Portillo SM 60 MZ 18 LT 8 MSQTR00401	12.90 x 7.20
Flujo Estudio, S.A. de C.V (Grupo Gordo)		
No.	Ubicación	Medidas
	(frente a cristales rotos)	
20	Colosio km 8.5 con caratula rumbo al aeropuerto QTR021S	12.90 x 7.20

Para acreditar lo anterior, el quejoso presentó entre otras pruebas, copia simple de cotizaciones y anexos, de los que presuntamente se desprende la contratación y términos en que se negociaron los veinte anuncios espectaculares denunciados.

Ahora bien, analizando los anexos de la cotización presentada, se advirtió que en los mismos se hace referencia de forma indistinta a la persona moral denominada Flujo Estudio, S.A. de C.V. quien presuntamente intervino en la elaboración y colocación de la propaganda de mérito, y negoció directamente los términos y condiciones de la publicidad en cuestión.

Por otro lado, el quejoso ofreció como prueba copia simple de diversos recibos, extendidos por la persona moral Flujo Estudio, S.A. de C.V., a través de su representante legal el C. Gabriel Salmerón Vargas, de los que presuntamente se desprende el pago realizado por el Partido Acción Nacional por la colocación de la publicidad denunciada.

En este sentido, es necesario precisar que las copias simples por sí solas carecen de valor probatorio pleno, y es necesario que se encuentren adminiculadas con otros medios probatorios, a fin de que los hechos que se pretenden demostrar puedan ser corroborados y permitan al juzgador formarse una opinión respecto de la veracidad de su contenido.¹¹

Bajo el contexto anterior, esta autoridad electoral con base en las facultades de vigilancia y fiscalización conferidas, dirigió la línea de investigación prima facie a requerir al representante y/o apoderado legal de la

¹¹Sirve como criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia siguiente: [Jurisprudencia]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759; Registro: 172 557 **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** (Se transcribe)

persona moral "Grupo Gordo" (en el domicilio señalado por el propio quejoso), a efecto de confirmar o desmentir el alcance y contenido de los cuatro recibos presentados por el quejoso, de los que se advierte la presunta contratación de los anuncios espectaculares denunciados.

A continuación se detallan los recibos en comento:

- a) Recibo de doce de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)
- b) Recibo de dieciocho de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
- c) Recibo de veinte de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
- d) Recibo de veinte de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$67,971.00 (sesenta y nueve mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)

Sin embargo, como se desprende del Acta Circunstanciada de veintinueve de marzo de dos mil doce, derivada de la diligencia solicitada mediante oficio JLE-Q/2188/2012 levantada por personal de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo, el domicilio de "Grupo Gordo" señalado por el quejoso se encuentra abandonado, por lo que fue imposible llevar a cabo la diligencia en comento.

Ahora bien, si bien es cierto que en la narración de hechos del escrito de queja, el denunciante señala a "Grupo Gordo" como el proveedor de los espectaculares denunciados; también lo es que del análisis a las pruebas presentadas por el quejoso, se advierte que del contenido de los recibos con los que pretende acreditar la existencia de los mismos, presuntamente fueron emitidos por la persona moral "Flujo Estudio".

Así las cosas, a efecto de estar en condiciones de requerir al proveedor, se solicitó al Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria a efecto de que proporcionara los domicilios de las personas morales:

- "Grupo Gordo",
- "Flujo" y,
- "Flujo Estudio".

A dicha solicitud de información, el referido Administrador Central señaló que de la consulta realizada en su base de datos, únicamente se encontró el domicilio de la persona

moral "Flujo Estudio, S.A. de C.V.", remitiendo al efecto la información correspondiente.

En consecuencia, se procedió a requerir a la persona moral denominada Flujo Estudio, S.A. de C.V., en el domicilio presentado por el Servicio de Administración Tributaria, a fin de requerirle información respecto al alcance y contenido de los cuatro recibos involucrados, así como las condiciones de pago.

Sin embargo, no se pudo llevar a cabo la diligencia en comento ya que el domicilio proporcionado por la autoridad fiscal se encuentra inhabitado, tal y como consta en el Acta Circunstanciada levantada el dieciocho de abril del año en curso, por personal de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo.

En virtud de lo anterior, y siguiendo el principio de exhaustividad que rige a la materia, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral informara el domicilio del C. Gabriel Salmerón Vargas, quien aparece como presunto representante de la persona moral Flujo Estudio, S.A. de C.V. en los recibos exhibidos en copia simple por el quejoso.

Sin embargo, en respuesta a la solicitud planteada, el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto informó que dentro de los registros del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, no se localizó información respecto a la persona en mención.

Así, tal y como se advierte de lo narrado en las líneas precedentes, esta autoridad electoral agotó la línea de investigación respecto a la verificación del gasto relacionado con los presuntos espectaculares contratados con Grupo Gordo (o bien Flujo Estudio, S.A. de C.V.).

Por consiguiente, una vez que se ha cumplido con el principio de exhaustividad¹² que rige en materia electoral, la línea de investigación se encuentra agotada por lo que hace a la contratación de anuncios espectaculares por la persona moral "Grupo Gordo" y/o Flujo Estudio, S.A. de C.V, por tanto al carecer de elementos suficientes para determinar la responsabilidad del partido político frente a los indicios desprendidos de la denuncia de mérito, se tiene **infundado** el presente procedimiento oficioso de mérito en contra del Partido Acción Nacional, por cuanto hace al concepto aquí señalado.

¹² Al respecto, véase la Tesis de jurisprudencia 12/2001, con el rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.** (Se transcribe).

De lo anterior, se desprende que la autoridad investigadora valoró las pruebas aportadas, ya que se expone en su resolución que las copias simples por sí solas carecen de valor probatorio, por lo que es necesario adminicularlas con otros medios de prueba, además de que de dicha valoración y análisis desprendió que de las cotizaciones y recibos se hace referencia de forma indistinta a las empresas Grupo Gordo y a Flujo Estudio.

Por otro lado, se considera que cumple con el requisito de la exhaustividad en la investigación, ya que en ejercicio de su atribución de investigación, realizó diversos requerimientos de información y documentación a ambas empresas, al Sistema de Administración Tributario y al Instituto Federal Electoral, agotando las diversas líneas de investigación instauradas, y de las que no fue posible recabar elementos que generaran convicción en la autoridad sobre los hechos denunciados.

Esto es así, ya que la Unidad de Fiscalización giró oficios de requerimiento a las empresas “Flujo Estudio” y “Grupo Gordo”¹³, a efecto de que manifestaran respecto de la supuesta contratación de servicios de publicidad a favor de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, como precandidata a diputada federal en el Estado de Quintana Roo.

¹³ Visibles a fojas 0199 y 0379 del cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.

No obstante, según consta del acta de veintinueve de marzo de dos mil doce¹⁴, personal de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, la empresa referida no se localizó en el domicilio, que por cierto aportó el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el inmueble se encuentra abandonado.

Por otro lado, del análisis que hace la Unidad de Fiscalización del escrito de queja, advierte que el denunciante señala a “Grupo Gordo” como el proveedor de los espectaculares, pero del estudio de las pruebas aportadas a la queja, se desprende que los recibos fueron emitidos por “Flujo Estudio”¹⁵.

Así, en uso de su facultad investigadora, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que proporcionara los domicilios de las empresas, “Grupo Gordo”, “Flujo” y “Flujo Estudio”, a lo que la autoridad tributaria respondió que solamente se localizó la información de la empresa “Flujo Estudio”, S.A. de C.V.¹⁶

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización procedió a requerir, en el domicilio proporcionado por el Sistema de Administración Tributario, a la empresa Flujo Estudio S.A. de C.V.¹⁷ información sobre los cuatro recibos (copias

¹⁴ Visible a fojas 0211 a 0214.

¹⁵ Visible a fojas 0207 a 0210 del cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.

¹⁶ Visible a fojas 0179 del cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.

¹⁷ Visible a fojas 0379 del cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.

simples) en los que presuntamente hay la contratación de propaganda electoral, así como las condiciones de pago.

Empero, de igual forma que con Grupo Gordo, la diligencia no se llevó a cabo ya que la empresa ya no se localizaba en ese domicilio, lo cual consta en el acta de dieciocho de abril del año en curso, en la cual se hace constar dicha situación.

Como resultado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización, en uso de su facultad investigadora y atendiendo al principio de exhaustividad, continuó con sus investigaciones, a manera que requirió a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que informara el domicilio del ciudadano Gabriel Salmerón Vargas, cuyo nombre aparece como firmante en las copias simples de los recibos en estudio aportadas por el entonces quejoso; sin embargo, la respuesta fue negativa, ya que no se encontraron registros de dicha persona en el sistema de información del Registro Federal de Electores.¹⁸

De esta manera, la Unidad de Fiscalización consideró que las líneas de investigación que desprendió de los indicios generados por las copias simples aportadas, se había agotado, ya que no se localizó a la empresa “Grupo Gordo” en el domicilio aportado por el entonces quejoso, ni tampoco a la empresa “Flujo Estudio” S.A. de C.V. en el domicilio aportado por el Sistema de Administración Tributario, y de igual forma, no fue posible localizar al representante legal de esta segunda empresa, lo que

¹⁸ Visible a foja 0373 del cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.

implicó realizar varios requerimientos a diversas autoridades, por lo que al carecer de elementos suficientes para determinar la responsabilidad del Partido Acción Nacional se declaró infundado por cuanto al concepto bajo estudio.

Por lo anterior, se considera correcto el proceder de la autoridad fiscalizadora, en lo que respecta a este concepto.

Copia simple de la resolución QCEEQ/01/2011, recaída al procedimiento interno de queja presentado ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo, en contra de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por dicho partido político en el distrito electoral 03 del Estado de Quintana Roo. Este medio de prueba fue objeto de la siguiente valoración por parte de la Unidad de Fiscalización, de conformidad con la resolución combatida:

C) Procedimiento interno de queja del Partido Acción Nacional; así como la propaganda en transporte público.

En el presente apartado se analizarán los hechos denunciados por el quejoso respecto de ocho anuncios espectaculares que a decir de él constituyen propaganda electoral y que se acreditan de la sustanciación y Resolución de un procedimiento interno de queja promovido por el C. Cuauhtémoc Ponce Gómez, precandidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el 03 Distrito Electoral en el estado de Quintana Roo, en contra de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata del mismo distrito.

Para acreditar lo anterior, el quejoso exhibió como prueba, copia simple de la Resolución de veintinueve de diciembre de dos mil once, que recayó al expediente del procedimiento de interno de queja identificado como

QCEEQ/01/2011, emitida por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo. A continuación se detallan los casos denunciados en la queja:

	Ubicación
1	Av. López Portillo y Chacmol Reg. 98, Municipio de Benito Juárez
2	Av. López Portillo con Av. Kabah, SM 59 Municipio de Benito Juárez
3	Av. Tulum SM 8, Municipio de Benito Juárez
4	Av. Kabah y Prol. La Luna, SM 21, Municipio de Benito Juárez
5	Av. Kabah con Av. Xcaret, SM 21, Municipio de Benito Juárez
6	Av. Bonampak con Av. Chichen Itza SM 64, Municipio de Benito Juárez
7	Av. Andrés Q. Roo y Av. Industrial, Municipio de Benito Juárez
8	En SM 25 entre Av. Yaxchilán y Av. Coba LT 12 calle La Piña

Es trascendente señalar que el denunciante en el procedimiento interno del Partido Acción Nacional, denunció la colocación de anuncios espectaculares en mobiliario público en contravención a las disposiciones internas del partido.

Ahora bien, de la lectura a la Resolución en comento se determinó el levantamiento de una inspección ocular, en la que se relacionó la propaganda electoral citada en el cuadro que antecede y respecto de la cual se señala que fue colocada en mobiliario propiedad de particulares.

En consecuencia, respecto a los ocho anuncios espectaculares investigados en el presente apartado, la investigación se encaminó en primer término a requerir al Partido Acción Nacional, a efecto de que remitiera copia del acta levantada con razón de la inspección ocular que consta en el expediente QCEEC/01/2011, y de la que se acredita la existencia de la propaganda denunciada.

No obstante lo anterior, los espectaculares materia de análisis en el presente apartado y denunciados por el quejoso, fueron registrados por el Sistema Integral de Monitoreo de espectaculares y medios impresos. En este contexto, de la revisión a la documentación presentada por el partido político en el informe de precampaña correspondiente se advierte el reporte y registro de los anuncios espectaculares referidos en la queja interna del Partido Acción Nacional (visible en el número de subcuenta 526-5263-00-000-000-000, nombre espectaculares; pólizas PD-01/01-12 y PD-03/01-12); por lo que no se acredita irregularidad alguna. En consecuencia, respecto de los ocho anuncios espectaculares materia de la queja interna del Partido Acción Nacional y referenciados en el escrito de denuncia del quejoso, se declara **infundado** el presente procedimiento.

Cabe mencionar que la materia de la denuncia de la queja interna ante el Partido Acción Nacional fue por la colocación de anuncios espectaculares en mobiliario público, en contravención con las normativa interna de dicho partido, más no por rebase de topes de gastos de precampaña, como acontece en la especie.

De esta manera, como se puede observar, la Unidad de Fiscalización, en uso de su facultad de investigación y con el objeto de allegarse de elementos que le permitan dilucidar los hechos controvertidos en la queja primigenia, requirió al Partido Acción Nacional copia del acta levantada de la inspección ocular en la que se acredita la colocación de propaganda en mobiliario de particulares, la cual forma parte del expediente QCEEC/01/2012¹⁹, la cual fue remitida.

En este contexto, del análisis de esta probanza, de los espectaculares materia de este apartado y denunciados, así como de la revisión de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional en el informe de precampaña correspondiente al proceso electoral 2011-2012²⁰, la autoridad investigadora determinó que los espectaculares denunciados por el Partido Revolucionario Institucional fueron registrados por el sistema integral de monitoreo de espectaculares y medios impresos, visibles en el número de subcuenta 526-5263-00-000-000-000, nombre espectaculares, pólizas PD-01/01-12 y PD-03/01-12), razón por la que los ocho anuncios materia de la queja

¹⁹ Lo anterior a través del oficio UF/DRN/2239/2012, visible a foja 0262 del cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.

²⁰ Visible a foja 0401 del cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.

interna en el Partido Acción Nacional, los mismos que fueron referenciados en la queja del hoy actor, son infundados, al no existir irregularidad alguna.

De ahí que, se advierta que la Unidad de Fiscalización valoró las pruebas aportadas y fue exhaustiva en su investigación, toda vez que tomó en cuenta la resolución que recayó en el expediente interno de queja QCEEQ/01/2011; el acta de la inspección ocular practicada en dicho procedimiento; los hechos denunciados por el entonces quejoso, así como la documentación presentada por el Partido Acción Nacional en el informe de precampaña respectivo, determinado que los ocho anuncios espectaculares materia de la queja interna, fueron reportados en el sistema integral de monitoreo de espectaculares y medios impresos, por lo que se considera correcto el actuar de la autoridad investigadora en lo que respecta a este concepto.

Por lo hasta aquí expuesto, devienen **infundados** los motivos de disenso antes señalados.

En otro orden de ideas, como se puede advertir, falta por determinar si fue correcto el actuar de la autoridad fiscalizadora respecto de la valoración que realizó a la prueba de los testimonios notariales aportados a la queja, que dan cuenta de los espectaculares, mantas y publicidad electoral en transporte público que encontró en su recorrido el fedatario público, así como del despliegue de su facultad investigadora con relación a estos hechos.

Al respecto, cabe recordar que el Partido Revolucionario Institucional alega que la Unidad de Fiscalización valoró indebidamente los testimonios notariales de las escrituras públicas números doscientos setenta y dos (272) y doscientos setenta y cinco (275), que contienen las certificaciones levantadas por el Notario Público setenta y dos (72) del Estado de Quintana Roo, de los cuales **se demuestra la existencia de los anuncios espectaculares, las mantas y propaganda electoral en transporte público** denunciados; además, en su concepto, la responsable no fue exhaustiva en su facultad investigadora toda vez que **desatendió la solicitud de requerir a la candidata, al partido político denunciado y a las empresas** del ramo de publicidad, la información que sirviera para demostrar el costo de los espectaculares acreditados en los instrumentos notariales.

De ahí que, esta Sala Superior proceda a desentrañar, si como señaló la Unidad de Fiscalización se “desacreditó la existencia” de los espectaculares, o bien, éstos fueron reportados en los apartados anteriores, o por el contrario, como afirma el actor, se acreditó la existencia de los espectaculares, las mantas y propaganda electoral en transporte público con los instrumentos notariales referidos, por lo que a continuación se transcribe la parte considerativa conducente:

[...]

Propaganda Electoral en Transporte Público

Ahora bien, por lo que hace a la publicidad de propaganda electoral en transporte público, el quejoso no presentó elemento de prueba idóneo o eficaz para sustentar lo narrado en su escrito de queja, derivado de que no señala circunstancias de tiempo, modo o lugar, que acrediten la

irregularidad por parte del partido político, pues no se señala el número de placas del o los transportistas públicos evidencia física de la propaganda o ruta del transporte público, equipados con la propaganda aludida por el quejoso.

En este contexto, la autoridad electoral tiene la obligación de realizar un análisis integral de la documentación presentada por el quejoso en la denuncia, con la finalidad de valorar los elementos de prueba y en su caso esté advertida de la existencia de indicios para estimar una posible violación a la normatividad, en este caso de los gastos relativos a la precampaña, sin que sea necesaria la existencia de mayores medios de convicción con valor probatorio pleno tendentes a acreditar los hechos que se dicen constitutivos de la falta.

Sin embargo, el quejoso no presentó mayor elemento de convicción que llevara a esta autoridad a presuponer la existencia de la publicidad denunciada en los vehículos referenciados o en su caso algún elemento que de forma indiciaria encausara la investigación respecto de dichos conceptos.

A mayor abundamiento, en la revisión de la documentación presentada por el partido político en el informe de precampaña (procedimiento expedito de revisión al que fue sujeto, entre otros, el informe de la entonces precandidata en comento, de conformidad con el Acuerdo CG197/2012, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria del treinta y uno de marzo de dos mil doce), de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, -visible en la póliza PD-02/01-12, comprobante 7891- se advierte que reportó la contratación de diversa propaganda en transporte público; por lo que, una vez que no se presentan circunstancias de tiempo, modo y lugar y que esta autoridad electoral tiene certeza del reporte de propaganda en transporte, es válido desestimar lo señalado por el quejoso en su denuncia.

*Así, al no contar con mayores elementos de convicción esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los conceptos señalados por el quejoso, más aún si el quejoso sólo se limita a referir los vehículos sin presentar medio de prueba idóneo que acredite su dicho, por lo que se declara **infundado** el procedimiento de mérito respecto de dichos conceptos.*

[...]

D) Análisis de los anuncios espectaculares denunciados.

Además de los recibos y cotizaciones mencionados en párrafos anteriores, el quejoso exhibió como prueba documental el testimonio notarial doscientos setenta y dos y, doscientos setenta y cinco, ambos seis de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado Heyden José

Cebada Rivas, Notario Público sesenta y dos del estado de Quintana Roo, mediante la cual el fedatario público presenta una relación de ubicaciones de anuncios espectaculares cuyo lema para pronta referencia es "MARYBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03." Sin embargo, es importante puntualizar que dichos domicilios corresponden a los espectaculares que ya han sido analizados en los apartados anteriores [A), B) y C)], **por lo que ya se ha desacreditado su existencia o bien, se ha demostrado que fueron reportados.**

Aunado a lo anterior, el quejoso anexa fotografías que muestran imágenes de anuncios espectaculares en los que se aprecia la precandidata del partido incoado; sin embargo, dicho listado no se encuentra correlacionado con las ubicaciones referidas por el fedatario.

Lo anterior, no permite tener certeza de los anuncios espectaculares que se pretenden acreditar, toda vez que los elementos de prueba tienen que estar relacionados con los hechos narrados en el escrito de queja, por lo que al no existir un nexo causal entre las fotografías y los diversos domicilios contenidos en el instrumento notarial, devienen en ineficaces para el objeto que pretenden acreditar.

Cabe señalar que al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis XXVII/2008, lo siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.— (se transcribe).

Sin embargo y como se ha señalado no se relacionan las fotografías anexas al testimonio notarial con aquellas ubicaciones que el fedatario público señala, provocando incertidumbre en lo ahí plasmado.

Es importante señalar que se vuelve primordial para la identificación de anuncios espectaculares, se detalle la ubicación exacta del mismo con referencias geográficas e imágenes del mismo que permitan tener certidumbre de su colocación, pues la dinámica de las precampañas electorales implica un constante movimiento en la propaganda que se publicita en los espacios establecidos para ello, existiendo diversas variables que complican su ubicación, tal como calles sin nombre o números, o bien, domicilios públicamente conocidos (como plazas comerciales).

Así, en razón de todo lo anteriormente planteado, no se actualiza infracción por parte del Partido Acción Nacional en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, toda vez que, sobre el particular, no se acreditó la irregularidad atribuida al denunciante consistente en un

gastos excesivo en espectaculares, y por consiguiente, un rebase de topes de gastos de precampaña.

[...]"

Nota: El énfasis es propio.

Este motivo de disenso, se considera **fundado**, por las siguientes consideraciones.

Del análisis de estos conceptos bajo estudio, se advierte que la Unidad de Fiscalización estableció, respecto de los testimonios notariales números doscientos setenta y dos (272) y doscientos setenta y cinco (275)²¹, pasados ante la fe del Notario Público 62 del Estado de Quintana Roo, **que los domicilios consignados en las fe de hechos corresponden a los espectaculares que ya fueron analizados en los apartados anteriores, por lo que ya se ha desacreditado su existencia o bien se ha demostrado que fueron reportados.**

Además, la autoridad investigadora señaló, en la resolución combatida, que se anexaron fotografías –las que forman parte del instrumento notarial número doscientos setenta y cinco- que muestran imágenes de anuncios espectaculares en los que se aprecia a la precandidata de referencia, pero dicho listado no está correlacionado con las ubicaciones referidas por el fedatario público citado, es decir, no hay un nexo causal entre las fotografías y los diversos domicilios contenidos en los testimonios notariales, por lo que, de su valoración consideró calificarlos de ineficaces para el objeto que

²¹ Visibles a fojas 035 y 049 del cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.

pretende acreditar, y parte de la valoración que se expone es que es necesario la ubicación exacta de los anuncios espectaculares con referencias geográficas, pues la dinámica de las precampañas electorales implica un constante movimiento en la propaganda y por ello se complica su ubicación, tales como calles sin nombre o números, entre otros.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio deviene porque en ninguna parte de la resolución la autoridad realiza un análisis o estudio que demuestre coincidencias o diferencias de las ubicaciones de los veinticuatro anuncios espectaculares consignados en los testimonios notariales en contraste con los cuarenta y un domicilios señalados en los apartados anteriores²², esto es, en los denunciados la Unidad de Fiscalización en su ejercicio de argumentación debía establecer una ponderación sobre la existencia física y real de los espectaculares o tener por desacreditado ese extremo.

De la misma forma, la resolución es omisa en pronunciarse respecto de la existencia de las cinco (5) mantas que se consignan en los testimonios notariales antes referidos, es decir, no atendió el planteamiento expuesto del actor sobre la existencia de las mantas señaladas en su escrito de queja ni las desestimó al valorar las fe de hechos notariadas, ya que en este apartado sólo se refiere a los anuncios espectaculares.

²² **Trece** relacionados con Publicidad Signs (apartado A); **Veinte** relacionados con Grupo Gordo o Flujo Estudio S.A. de C.V. (apartado B), y **Ocho** relacionados con la queja interna ante el PAN (apartado C).

De esta forma, carece de sustento la parte de la resolución en donde la responsable señala que se “desacredita la existencia” de los anuncios espectaculares en los apartados anteriores, ya que, como ha quedado demostrado, dichos apartados se declararon infundados porque no fue posible acreditar quién pago los espectaculares denunciados, porque no se localizaron a las empresas que presuntamente prestaron el servicio de publicidad, es decir, **no se acreditó el pago y costo de los anuncios** materia de la investigación de los apartados anteriores, y respecto de los espectaculares que la autoridad determinó como reportados, solo fue con relación a los ocho anuncios que se estudiaron en la queja interna ante el Partido Acción Nacional, razones por la que esta sala Superior considera desafortunada la apreciación de la responsable de tener por “desacreditado la existencia” de los anuncios espectaculares.

Ahora bien, del examen de las fe de hechos de los testimonios notariales números doscientos setenta y dos (272) y doscientos setenta y cinco (275), se advierte que éstos **contienen hechos que le constaron al fedatario público referido**, quien en compañía del ciudadano Cuauhtémoc Ponce Gómez,²³ consignó una relación de ubicaciones de **veinticuatro (24) anuncios espectaculares y cinco (5) mantas** cuyo lema es *“MARYBEL VILLEGAS, PRECANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03”*.

²³ Cabe señalar que esta persona fue quien promovió la queja interna en el Partido Acción Nacional, contra la precandidata a Diputada Federal por el distrito 03 en Quintana Roo, Freyda Marybel Villegas Canché, quien además fue precandidato por ese partido político a dicho puesto de elección popular por el mismo distrito.

En este sentido, de conformidad con el numeral 1, fracción II, del artículo 14 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los instrumentos notariales arriba referidos son documentales públicas, porque fueron expedidos por un fedatario público, y en ellos se consignan hechos que le constaron, por lo que el ejercicio de valoración debió girar en torno a definir y pronunciarse sobre **la existencia de los veinticuatro (24) anuncios espectaculares y cinco (5) mantas** descritos en los instrumentos notariales antes mencionados.

En este mismo orden de ideas, con relación al tema de la propaganda en el autotransporte público, cabe señalar que la Unidad de Fiscalización expresó que el quejoso no aportó *“elemento de prueba idóneo o eficaz”* para acreditar los hechos, toda vez que no manifestó circunstancias de tiempo, modo y lugar, como lo son el número de placas del transporte público, así como evidencia física de la propaganda en el autotransporte público, por lo que consideró que el hoy actor no presentó ningún elemento que de forma indiciaria encausara la investigación al respecto.

No obstante, la responsable para desestimar este concepto manifestó solamente que del informe de precampaña de la precandidata denunciada, visible en la póliza PD-02/01-12, comprobante 7891, se reportó la contratación de diversa propaganda en transporte público, por lo que al no obrar elementos de convicción sobre este particular, lo declaró infundado.

De ahí lo fundado de este concepto, ya que del análisis que hace esta Sala Superior a los instrumentos notariales arriba referidos, se advierte claramente que en las fe de hechos se consignan la existencia de cinco (5) mantas, y como ya se estableció anteriormente, en ninguna parte de la resolución impugnada se desacredita la existencia de los espectaculares, mantas ni propaganda en autotransporte público, por lo que este aspecto no fue debidamente valorado a la luz de esta probanza por la Unidad de Fiscalización.

En efecto, el instrumento notarial doscientos setenta y cinco (275) estableció lo siguiente:

[...] Es de mencionarse que durante el recorrido también pude apreciar algunos camiones totalmente rotulados de propaganda política y con las características anteriormente mencionadas, tal y como se aprecia en las unidades de transporte urbano marcados con los números económicos catorce y cincuenta y tres; el primer camión se encontraba estacionado a las nueve horas con treinta y dos minutos sobre la avenida López Portillo; el segundo, se encontraba estacionado, a las catorce horas con cincuenta minutos sobre la avenida Tulum. [...]

En este sentido, el actor aportó elementos de prueba que la autoridad debió indagar de manera exhaustiva a partir de los hechos denunciados, puesto que se aprecia que el fedatario público tuvo a la vista dos autobuses de transporte público con propaganda electoral, dato útil para que la Unidad de Fiscalización investigara al respecto.

Ahora, con relación a la falta de nexo causal a que alude la autoridad fiscalizadora respecto de las fotografías

que se anexaron al testimonio doscientos setenta y cinco, y los domicilios en él consignados, dicha situación es insuficiente para desacreditar la existencia de los espectaculares, toda vez que deben apreciarse estos instrumentos notariales por la narración de los hechos que expone el Notario Público número sesenta y dos (62) del Estado de Quintana Roo al momento de realizar el recorrido de mérito y dar cuenta de la existencia y ubicación de los mismos en las fe de hechos referidas, y a partir de esa narración es que debe definirse y esclarecerse el tópico atinente.

De esta forma, con la debida apreciación de los instrumentos notariales y el esclarecimiento preciso sobre la existencia o inexistencia de cada uno de los espectaculares, mantas y propaganda en autotransporte público denunciados, la Unidad de Fiscalización está en aptitud de desplegar su facultad de investigación en forma tal que defina la materia de la denuncia; esto es, si se rebasó o no el tope de gatos de precampaña.

A partir de lo anterior, la autoridad estaba en aptitud de allegarse de todos los elementos necesarios; entre otros, requerir a la entonces precandidata, al Partido Acción Nacional, a empresas prestadoras del servicio de publicidad de anuncios espectaculares, mantas y propaganda en autotransporte público, tal y como incluso le solicitó el partido político actor, sin que atendiera tal petición, con el objeto de conocer el costo de la publicidad denunciada.

Sin que el proceder que se considera omitió la Unidad de Fiscalización, constituyera una pesquisa, toda vez que debía ceñirse a los anuncios materia de la queja, y de esta manera, tomando en cuenta todos los planteamientos del partido actor, contar con elementos de convicción suficientes para determinar si se acreditaba el rebase de tope de gastos de precampaña alegado.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior bajo el rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**²⁴.

Por otro lado, respecto de la solicitud del partido actor para que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva las violaciones cometidas por la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché y el Partido Acción Nacional, debe decirse que es inatendible tal petición, precisamente por el sentido de esta ejecutoria, en cuanto a estimar que la Unidad de Fiscalización debe proceder a investigar los hechos materia de la denuncia; hecho lo cual dictar la resolución que en Derecho corresponda.

En consecuencia, al haber sido fundado el presente motivo de disenso, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, a efecto de que la Unidad de Fiscalización, a la brevedad, en ejercicio de su facultad investigadora, lleve a cabo de manera exhaustiva las diligencias necesarias para allegarse de toda la información y documentación que

²⁴ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Vol. I, México, abril de 2012, p. 324.

considere pertinente y suficiente, en términos de esta sentencia; hecho lo cual, dicte la resolución que en Derecho proceda, lo que deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Al respecto, es importante destacar que en caso de que se acredite el rebase de tope de gastos de precampaña, la Unidad de Fiscalización deberá tomar en cuenta, en el proyecto de resolución que presente al Consejo General, el criterio adoptado en el expediente SUP-RAP-200/2012 resuelto en la sesión pública del veinte de junio de este año, en el sentido de que no necesariamente el rebase de tope de gastos de precampaña trae como consecuencia única y en automático, la cancelación del registro o la pérdida de la candidatura, sino que ésta admite ser reprochada a través de otras sanciones expresamente previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁵

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

²⁵ De manera ejemplificativa más no limitativa, lo anterior deberá verse a la luz de los artículos 214, numeral 4, en relación con los diversos 211, numeral 5; 217, numeral 1; 341, numeral 1, inciso c); 344, numeral 1, inciso e); 354, numeral 1, inciso c); 355, numeral 5, y los demás que resulten aplicables.

PRIMERO. Se **revoca** la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado como Q-UFRPP 12/12.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Federal Electoral, emitir, a la brevedad, una nueva resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Quinto de la presente sentencia, lo cual deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios precisados en sus escritos; por **oficio** a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, y por **correo electrónico** al Consejo General de dicho Instituto y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

